

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

"LA ENAJENACION DE LOS BIENES
DEL GOBIERNO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
AGUILAR SANCHEZ JESUS ANTONIO

ASESOR: LIC. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



MEXICO, D.F.

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

15 DE DICIEMBRE DEL 2003

LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ

DIRECTORA TÉCNICA DE LA CARRERA DE DERECHO

PRESENTE

Por este medio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del trabajo de tesis realizada por el alumno **AGUILAR SANCHEZ JESUS ANTONIO**, que curso en esta Institución la Licenciatura en Derecho; el cual lleva por título **“LA ENAJENACION DE LOS BIENES DEL GOBIERNO FEDERAL”**, mismo del cual fungí como asesor, y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina.

Por lo antes expresado, solicito a usted que turne el presente trabajo para continuar con los trámites que establece el Manual de Titulación de la UNILA.

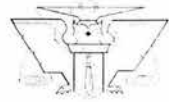
ATENTAMENTE.



MTRO. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.




Coyoacán México 26 de Marzo de 2004

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El **C. AGUILAR SANCHEZ JESUS ANTONIO** ha elaborado la tesis profesional titulada **“La enajenación de los bienes del gobierno federal”** bajo la dirección del Lic. **JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ** para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por darme salud y permitirme llegar a este punto.

A mi madre Laura Sánchez González, ya que gracias a su guía, Cariño y apoyo y comprensión, he logrado realizar esta meta impulsándome día a día a seguir luchando, por lo que a ella es a la que le debo todo.

A mi padre Jesús Aguilar Mercenario por su apoyo, amistad y consejos.

A mi Abuelita por apoyarme y ser una segunda madre que gracias a sus consejos y apoyos así como por haberme visto desde pequeño me impulso a seguir por el camino del bien.

A mis hermanos Mario Alberto e Iván, Quienes me han servido de inspiración para esforzarme y darles el ejemplo como hermano mayor.

A todos mis Tíos y Primos que me han brindado su apoyo incondicionalmente y me han trazado el ejemplo a seguir así como los valores bajo los cuales me debo de conducir.

A mi Tío Toño por haberme apoyado para la realización de este sueño y por ser como un padre que me ha inculcado valores y puesto el ejemplo de ser una persona honesta y trabajadora.

*A mis queridos Maestros y,
Compañeros de Trabajo por su
ayuda y enseñanzas que me han
brindado.*

**A mi novia CLAUDIA LAGOS
GONZALEZ,** por estar conmigo
durante todos estos años y apoyarme
en momentos difíciles así como por
compartir mis alegrías y triunfos.

**A Gerardo Cortés Romero y
Gerardo Torres Romay,** por
compartir día a día vivencias y
experiencias en el campo profesional y
por brindarme su amistad
desinteresadamente.

“LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DEL GOBIERNO FEDERAL”

CAPITULADO:

CAPITULO 1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- 1.1 Derecho Administrativo.
- 1.2 Concesión.
- 1.3 Utilidad Pública.
- 1.4 Enajenación.
- 1.5 Bienes.
- 1.6 Compraventa.
- 1.7 Decomiso.
- 1.8 Donación.
- 1.9 Licitación Pública.
- 1.10 Subasta.
- 1.11 Destrucción de Bienes.

CAPITULO 2 MARCO JURÍDICO

- 2.1 Artículo 134 Constitucional.
- 2.2 Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
- 2.3 Ley General de Bienes Nacionales.
- 2.4 Disposiciones Generales.
- 2.5 Administración de Bienes.
- 2.6 Devolución de Bienes en Administración.
- 2.7 Procedimientos de Enajenación de Bienes.
- 2.8 Donación.
- 2.9 Venta de Bienes.
- 2.10 Licitación Pública.
- 2.11 Subasta.
- 2.12 Remate.
- 2.13 Adjudicación Directa.
- 2.14 Destrucción de Bienes.

CAPITULO 3 ANÁLISIS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES.

- 3.1 Naturaleza Jurídica.
- 3.2 Integración del Patrimonio del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
- 3.3 Administración del SAE.
- 3.4 Facultades del Director General.
- 3.5 Facultades de la Junta de Gobierno.
- 3.6 Funciones de los Comités.

CAPITULO 4 PROPUESTAS

4.1 Modificar el Apartado de Destrucción.

4.2 Ampliar los Casos de Utilidad Pública.

4.3 Fortalecer la Coordinación Final de los Bienes.

4.4 Fortalecer el procedimiento de Licitación.

4.5 Transferencias de Bienes al Fondo de Desastres Naturales de la Secretaría de Gobernación y/o a Fideicomisos Públicos que apoyen a la Comunidad.

4.6 Creación de beneficios fiscales para las empresas que donen o renuncien a los productos, decomisados a o asegurados a la Delincuencia Organizada para apoyar a las comunidades afectadas por desastres naturales y por la pobreza.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo, es examinar lo que implica la función del Gobierno Federal en materia de enajenación de bienes previsto en la ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público publicada el 19 de diciembre del 2002, y ante la novedad de estas funciones que el Gobierno Federal realiza, existe la necesidad de aportar herramientas que favorezcan al mejor entendimiento de esta rama del Derecho Administrativo, por lo que en el desarrollo del presente trabajo de investigación trataremos aspectos relacionados con los procedimientos de enajenación y administración de bienes que el gobierno opta por desincorporar de su patrimonio, con la finalidad de que se apliquen ciertos criterios de manera correcta, así como se mejoren los procedimientos de enajenación tales como la Licitación Pública, la Adjudicación Directa, la Subasta, la invitación a cuando menos tres personas, generando con ello un mejor aprovechamiento de los recursos económicos que se obtengan por la comercialización y destino final de los bienes en beneficio del Estado.

Asimismo, trataremos de aportar elementos que se tomen en cuenta en materia de donaciones que en su momento pudiesen llevarse a cabo por parte de la dependencia en favor de las comunidades necesitadas, y con ello darle mayor utilidad a los bienes administrados por el estado.

Ahora bien creemos que nuestro tema es de gran relevancia para el sistema de enajenación de bienes del sector público, debido a que nos encontramos con la problemática de que debido a la entrada en vigor de la Ley antes referida, se dio paso al nacimiento de una dependencia nueva del Gobierno Federal que forma parte de la Administración Pública Descentralizada denominada Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), misma que entró en vigor desempeñando funciones completamente nuevas en el quehacer político del

poder ejecutivo federal, y al ser funciones nuevas se carece o es muy vaga la documentación y antecedentes de las mismas así como de doctrina y criterios que favorezcan estas tareas tan complejas.

En este orden de ideas, nuestra investigación esta basada en un análisis jurídico de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que aporta comentarios de las funciones, integración, facultades y atribuciones en materia de enajenaciones, así como otras legislaciones relacionadas con la materia, que sin duda favorecieron u orillaron a nuestro Poder Legislativo a crear esta nueva normatividad.

Un vez precisado lo anterior la finalidad del presente trabajo, es analizar que órgano puede decidir sobre el destino final de los bienes, que se debe de entender por enajenación y cuales son los procedimientos por los cuales se puede llevar a cabo dichas facultades, así como realizar algunas propuestas de reformas, adiciones a la Ley que a nuestro punto de vista favorecerán al desempeño de las actividades del SAE.

CAPÍTULO 1

“CONCEPTOS GENERALES”

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo, se mencionarán una serie de conceptos que nos serán de gran utilidad y apoyo en el entendimiento de los aspectos fundamentales que durante esta investigación se nombrarán de manera frecuente, relacionados con la función y ejercicio de de las facultades del Gobierno Federal en materia de enajenación y destrucción de bienes propiedad del mismo.

1.1 DERECHO ADMINISTRATIVO

Dentro de nuestro Derecho Positivo existe la rama denominada Derecho Público que forma parte del Derecho Administrativo, el cual regulará todas aquellas funciones relacionadas con la Enajenación de Bienes del Gobierno Federal, por lo que a continuación definiremos al Derecho Administrativo.

El maestro Jorge Olivera aportando sus vastos conocimientos en la materia, sostiene que el Derecho Administrativo es un conjunto de Normas Jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y los Particulares¹.

Por otro lado difiriendo con esta concepción Ramón Ferrara advierte que el Derecho Administrativo “es el conjunto de Leyes y de Créditos que determinan las relaciones de la Sociedad en el Orden Administrativo”²

¹ OLIVERA TORO Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1997, pag. 26.

² GALINDO CAMACHO Miguel, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2000, pag. 6.

Asimismo otra aportación y clara explicación plasmada como concepto que describe que es el Derecho Administrativo tenemos la hecha por uno de los más ilustres estudiosos de esta rama del Derecho que es Zanobini quien sostiene que:

“El Derecho Administrativo es aquella parte del Derecho que tiene por Objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquellas y otros sujetos”³

De manera mas ilustrativa y detallada, considerando los elementos que componen el Derecho Administrativo dentro de la definición que construye Felipe Orozco siendo esta la siguiente;

“El Derecho Administrativo es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del poder ejecutivo, salvo algunas variantes, el Derecho Administrativo regulará⁴”:

- a) *La estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la Función Pública.*
- b) *Los medios patrimoniales y financieros que la Administración necesita para su sostenimiento y garantizar la regularidad de su actuación.*
- c) *El ejercicio de las facultades que el poder público debe realizar bajo la forma de función administrativa.*
- d) *La situación de los particulares con respecto a la administración.*

³ PARADA Ramón, *Derecho Administrativo Tomo I Parte General*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, pag. 12.

⁴ OROZCO MOLINA Felipe, *Derecho Administrativo I*, UNAM Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta, México, 1999, pag. 75.

Bajo otro matiz pero sin que se deje a un lado las cuestiones esenciales de esta rama del Derecho Público tenemos la definición realizada por Eduardo García:

“El Derecho Administrativo no es propio de una función, sino es un Derecho de naturaleza estatutaria, en cuanto se dirige a la regulación de las singulares especies de sujetos que se agrupan bajo el nombre de administraciones públicas, sustrayendo a estos sujetos del Derecho Común⁵”.

Martín Mateo al respecto dice:

“Que el Derecho Administrativo es un conjunto de normas que disciplinan un conjunto de actividades eficazmente dirigidas al atendimento de los intereses públicos y para los cuales el ordenamiento concede potestades singulares⁶”.

Tomando en consideración los criterios y definiciones anteriores, consideramos desde nuestro punto de vista que el Derecho Administrativo es un conjunto de normas jurídicas, que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, que nacen como consecuencias de actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y facultades concedidas para llevar a cabo las tareas de administración pública.

⁵ GARCIA DE ENTERRIA Tomas-Ramón Fernández Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo, Tomo I*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1999, pag. 188.

⁶ MATEO RAMÓN Martín, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Trivium S.A. Madrid, 1998, pag. 83.

1.2 CONCESIÓN

En este punto señalaremos una serie de definiciones de la figura jurídica denominada concesión, realizadas por algunos de los más reconocidos y prestigiados juristas en que se han avocado al estudio, análisis e investigación del Derecho Administrativo y Constitucional.

La concesión es una de las principales transmisiones de obligaciones y derechos a favor de un particular sea este persona física o moral por parte del Gobierno, ésta se encuentra fundamentada en nuestra Constitución política, dentro del artículo 28, que le concede al Gobierno la Facultad de otorgar permisos y concesiones para llevar a cabo sus actividades de rectoría de las áreas estratégicas.

En relación a lo anteriormente señalado tenemos las siguientes definiciones:

Como primera aportación que nos ayuda a entender este término nos encontramos con la opinión ofrecida por el maestro Luis Humberto Delgadillo en su obra *"Elementos de Derecho Administrativo"* señala que la concesión es:

"El acto jurídico por el cual la Administración Pública otorga por tiempo determinado a un particular el derecho de prestar un servicio público o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado, de acuerdo a las normas que lo regulan⁷".

⁷ DELGADILLO GUTIÉRREZ Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*, Editorial Limusa, México, 1993, pag. 215.

Por otra parte el gran especialista y distinguido constitucionalista Gabino Fraga define a la concesión de la manera siguiente:

*"La concesión es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado"*⁸.

La concesión para Roberto Martínez,

*"Es un acto administrativo discrecional por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere una coordinación o poder jurídico a una persona para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprende la propiedad industrial"*⁹.

Acosta Romero uno de los más grandes estudiosos y especialistas del Derecho Administrativo sostiene que;

*"La concesión aparece como un contrato, y otorgará al particular determinados privilegios en un Estado intervencionista, o en un Estado que tienda al socialismo, la concesión no será un contrato, sino un acto administrativo y paulatinamente se restringirá al régimen de concesión, por lo que la concesión es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular para utilizar bienes del Estado"*¹⁰.

⁸ FRAGA Gabino, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 242.

⁹ MARTÍNEZ BAEZ Roberto, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Trillas, México, 1998, pag. 253.

¹⁰ ACOSTA ROMERO Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 848.

Retomando lo anterior, y analizados los elementos y herramientas derivadas de las definiciones que en el desarrollo de este punto se plasmaron; entendemos por concesión como aquel acto jurídico, elevado a la figura de contrato mediante el cual el Gobierno delega la realización de ciertas actividades, ya sean de prestación de un servicio o explotación de algún recurso durante un determinado tiempo a una o varias personas, en favor de la sociedad o de las mismas instituciones que conforman nuestra Administración Pública, debido a la falta de recursos materiales humanos y financieros que le permitan ser prestados por éste mismo.

1.3. UTILIDAD PÚBLICA

En el presente apartado nos encontramos con una problemática para definir a la utilidad pública, debido a que no existen definiciones precisas de ésta, y se utiliza como requisito de la expropiación, sin que se llegue al punto medular de su significado a continuación mencionaremos algunas de las definiciones existente en esta rama.

La utilidad publica según el maestro Rafael Martínez Morales se da cuando un bien o servicio, material o cultural, común a un importante sector de la población, es considerado por el poder público de primordial importancia protegerlo o proporcionarlo¹¹.

La utilidad pública es el elemento de todo acto expropiatorio debe contener, para lo que Enrique Pérez de León la define:

¹¹ MARTÍNEZ MORALES Rafael I, *Derecho Administrativo 3er y 4to Curso*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1999, pag. 54.

De acuerdo a la Lexicología jurídica la utilidad pública, se considera dentro de este concepto:

“las obras del sistema de transporte, las de regeneración urbana, creación, ampliación o alineación de calles, calzadas, puentes, pasos a desnivel, la construcción de hospitales, escuelas, asilos, parques o jardines, campos deportivos, aeropuertos, terminales ferroviarias o de transportes, cualquier obra de prevención de desastres y de reparación de consecuencias¹²”.

Por otra parte de igual manera el maestro Teodosio Lares aportando sus conocimientos del tema nos menciona en su obra lo que para él significa “la utilidad pública es el derecho que la sociedad tiene para obligar a un propietario a que enajene su propiedad por un motivo de interés general¹³”.

Como pudimos entender la utilidad pública es un principio en el que; el interés común se interpone al particular, esto es, que implica la posibilidad de afectar un bien, servicio o derecho de una persona para beneficiar a toda una comunidad, es decir, el Estado no puede legítimamente efectuar ningún acto de expropiación, si no es función de una necesidad de interés general, de una causa de beneficio social, que se debe satisfacer.

¹² OCHOA Blanca Irma, *Lexicología Jurídica*, Facultad de Derecho del Sistema de Universidad Abierta, UNAM, 1998, pag. 271.

¹³ LARES Teodosio, *Lecciones de Derecho Administrativo*, UNAM, México, 1993, pag. 261.

1.4 ENAJENACIÓN

Debido a que el tema central del presente trabajo de investigación es la enajenación de bienes, en este punto nos avocaremos a entender el significado de ésta actividad, tomando en consideración las opiniones de algunos autores que al respecto se pronuncian en los siguientes términos.

“La enajenación consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos, la palabra podría tener un significado más genérico comprendiéndose todo acto u actos por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas¹⁴”.

El principio fundamental que domina la materia de la enajenación consiste en sostener que nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene.

Otra definición que encontramos es la siguiente; “transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho, de la persona que tiene de su propiedad a otra que la adquieren virtud de este acto¹⁵”.

Por lo tanto derivado de lo anterior consideramos entonces que la enajenación es todo aquel acto que implica transmitir la propiedad de un bien o cosa propia.

¹⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico*, UNAM, México, 2001 pag. 1271 Tomo D-H.

¹⁵ DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 265.

Al estar analizando la figura de la enajenación, no podemos dejar de mencionar la definición de Antonio Raluy que sostiene que es “el acto por el cual se transmite a una persona la propiedad de algo¹⁶”.

Por otra parte resulta importante señalar que el artículo 14 del ordenamiento jurídico denominado Código Fiscal de la Federación, describe a la enajenación como toda transmisión de la propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión.

1.5 BIENES.

Resulta importante señalar qué son los bienes desde el punto de vista jurídico, debido a que son los objetos que enajenará el Servicio de Administración y Enajenación de bienes, dentro de las facultades que le fueron encomendadas.

La definición que a continuación vamos a ver nos muestra un amplio panorama de lo que se debe de entender por bienes, dicha definición es la elaborada por el gran especialista en materia de Derecho Civil Rafael Rojina Villegas quien al respecto se pronuncia de la siguiente manera: “Es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, es todo aquello que pueda ser útil al hombre¹⁷”.

Por otra parte el Licenciado Sergio Azúa, se manifiesta en el sentido de que el “bien en sentido jurídico son las cosas que pueden ser objeto de apropiación y como tales pueden ser objeto de relaciones patrimoniales¹⁸”.

¹⁶ RALUY POUDEVIDA Antonio, *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, México, 2003, pag. 276.

¹⁷ ROJINA VILLEGAS Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo III Bienes, Derechos Reales y Posesión*, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 269.

¹⁸ AZÚA REYES Sergio T, *Código Civil Comentado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998, pag. 1.

Asimismo, por otra parte sin diferir con la esencia de lo que significa bien, nos encontramos con la siguiente definición, que aporta elementos importantes que favorecen al entendimiento del significado de este término jurídico tan usual e importante en nuestras vidas cotidianas Ignacio Galindo Garfias sostiene:

“Que aún cuando los vocablos cosas y bienes, se usan generalmente como sinónimos, una cosa cuando puede ser objeto de apropiación se le designa ordinariamente con la palabra bien, en el lenguaje vulgar se entiende por bien todo lo que nos produce bienestar o beneficio, lo que genera una utilidad y provecho, el concepto jurídico de bien, desde el punto de vista genérico, se relaciona con la idea de persona”¹⁹.

Para Edgar Elías Azar “Los bienes son las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación; son cosas apropiables o apropiadas”²⁰.

En este orden de ideas, arribamos a la conclusión de que al hablar de bienes nos referimos a todo aquel objeto que mediante un acto jurídico puede ser apropiado por la persona que invoque o adquiera dicho derecho.

1.5 COMPRAVENTA.

Sin duda alguna, la figura de compraventa es un acto que se encuentra íntimamente relacionado con nuestras vidas cotidianas ya que diariamente realizamos operaciones de compraventa ya sea de algún bien o servicio que

¹⁹ GALINDO GARFIAS Ignacio, *Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 9.

²⁰ ELÍAS AZAR Edgar, *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Jurisprudencias y Artículos Concordados*, Editorial Porrúa, México, 1998, pag. 431.

llegamos a necesitar, lo que en este numeral se pretende es el de aportar conceptos de esta figura y los alcances jurídicos a los cuales conlleva esta situación.

“La compraventa es la figura jurídica que por medio de contrato, por virtud del cual uno de los contratantes llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro llamado comprador, quien esta obligado a pagar un precio cierto y en dinero²¹”.

De igual manera el maestro Ricardo García haciendo alusión de vasta experiencia y gran calidad de conocimientos obtenidos durante su brillante trayectoria profesional señala que la compraventa:

“Se perfecciona por medio de un contrato en virtud del cual uno de los contratantes llamado vendedor, se obliga a transferir el dominio de una cosa o un derecho a otro, llamado comprador, quien a su vez se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, el objetivo principal que se persigue en este contrato es el de transmitir el dominio de las cosas y derechos, bien sea que dicha transmisión se opere por el mero efecto del contrato, si se trata de cosas ciertas y determinadas, o bien que se efectúe con posterioridad como sucede con las cosas determinadas solo en especie²²”.

Por otro lado Joel Chirino advierte que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2248 del Código Civil:

²¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, *Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 2003, pag. 75.

²² TREVIÑO GARCÍA Ricardo, *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, Editorial Mc Graw Hill, México, 2002, pag. 99-101

“la compraventa es aquel acto en el que la parte denominada vendedor, se obliga a transferir una propiedad de una cosa o de un derecho, a otra denominado comprador, quien a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y determinado, concepto adoptado por el Código Civil y el efecto de esta definición precisa el artículo 2249 que se transfiere la propiedad, de una cosa o de un derecho²³”.

Al hablar de la compraventa no podemos dejar de lado las aportaciones que nos brinda Ramón Sánchez Medal, gran estudioso del Derecho Civil quien sostiene que habrá compraventa cuando una de las partes se obliga a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto y en dinero²⁴.

Derivado de los criterios señalados anteriormente, de acuerdo a nuestro punto de vista, consideramos que la compraventa en un acto jurídico que nace de un acuerdo de voluntades, en el cual una persona denomina vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien a otra persona a la que se le da en nombre de comprador el cual deberá pagar una cantidad de dinero previamente pactada.

1.7 DECOMISO

Es importante recalcar que el decomiso es un término meramente del Derecho Penal que implica una pena provisional, y para entender más el tema mencionaremos algunos de los conceptos que existen de decomiso aunque cabe resaltar que existen pocos ya que a menudo se trata como sinónimos la palabra decomiso con la palabra confiscación.

²³ CHIRINOS CASTILLO Joel, *Derecho Civil III Contratos Civiles*, Mc Graw Hill, México, 1999, pag. 23.

²⁴ SÁNCHEZ MEDAL Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 151.

“El decomiso es una pena accesoria, en ocasiones de carácter administrativo, en otras de carácter jurisdiccional, por virtud de la cual se sustraen sin indemnización, de la propiedad de las personas, determinados bienes muebles como consecuencia de un acto jurídico. Esta sanción que se aplica ya en materia fiscal por violación de las leyes que la regulan, reteniendo el Estado para sí los objetos que fueron materia de la infracción, ya en materia penal respecto a los instrumentos relacionados a la comisión de un delito o de una falta, con tal carácter de pena accesoria, el decomiso, para su aplicación, debe estar expresamente consignado en la legislación como una sanción²⁵”.

Otra definición de decomiso es la siguiente:

“Es la sanción penal administrativa de carácter principal accesorio por virtud de la cual el delincuente, encubridor, o infractor, según sea el caso es privado de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o la infracción sin indemnización, por razones de interés público²⁶”.

El Doctor Antonio Díaz de León indica:

“Que decomiso es la pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia con géneros prohibidos, pena accesoria de privación o perdida de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en beneficio del Estado²⁷”.

²⁵ PÉREZ DE LEÓN Enrique, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 1998, pag. 254.

²⁶ MICHEL HIGUERA Ambrosio, *El Decomiso*, Editorial Porrúa, México, 2001, pag. XI

²⁷ DÍAZ DE LEÓN MARCO Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 2000, Pag 632.

Por otra parte Miguel Galindo, describe al decomiso de la siguiente forma:

“El decomiso es una figura administrativa por medio de la cual el Estado amplía su patrimonio. Es una figura jurídica que la ley de la materia establece como sanción o pena, y consiste en la pérdida de los instrumentos con los cuales de ha cometido un delito, o de los bienes que de alguna manera están relacionados con esta²⁸”.

Como pudimos observar el decomiso en una figura administrativa, nacida de un acto de autoridad, que implica una pena accesoria que se le impone a aquella persona o personas, que hayan cometido algún hecho ilícito, ésta pena implica una privación o pérdida de derecho de uso goce o disfrute de un bien por considerarse que el origen del mismos obtuvo de una manera ilícita, los bienes decomisado podrán en un momento dado pasar a formar parte del patrimonio del Estado.

1.8 DONACIÓN

Debido a que la donación es una de las formas en que se puede enajenar la propiedad o patrimonio de una persona veremos a continuación los conceptos más comunes de donación.

Primeramente tenemos como una de las definiciones de donación la que defiende el maestro es Pérez del Castillo quien dice que:

²⁸ GALINDO CAMACHO Miguel, *Op Cit.*, pag. 106.

“La donación es un contrato por virtud del cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes, a otra llamada donataria quien a su vez la acepta²⁹”.

Otra definición que nos muestra algunas de las características de la donación es la siguiente;

“Es un contrato translativo de dominio a título gratuito, ósea, por mera liberalidad, unilateral porque solo queda obligado el donante; y únicamente pueden donarse los bienes presentes, no cabe la donación de bienes futuros³⁰”.

Otra definición es la de Bernardo Pérez Fernández quien la define a la donación como:

“Un contrato por virtud del cual una persona llamada donante transmite gratuitamente la propiedad de parte de sus bienes presentes, a otra llamada donatario, quien a su vez la acepta³¹”.

De acuerdo a la perspectiva de Zamora y Valencia la donación es el contrato aquel por virtud del cual:

“Una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a otra llamada donatario una parte o la totalidad de sus bienes presentes debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias y

²⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ del Castillo, *Op Cit*, pag. 147.

³⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Código Civil Comentado*, UNAM, México, 2002, pag. 53.

³¹ PÉREZ FERNÁNDEZ Bernardo, *Op. Cit.*, pag. 147.

que produce el efecto translativo de dominio respecto de los bienes que son materia del contrato³².

Tomando en consideración las anteriores definiciones de lo que es la Donación, concluimos en que es aquella manifestación de la voluntad de una persona capaz, por medio de la cual transfiere de forma gratuita a otra u otras personas parte o la totalidad de los bienes de su patrimonio presente formalizado por medio de un contrato.

1.9 LICITACIÓN PÚBLICA

Los conceptos que a continuación se detallan son de gran importancia debido a que hoy en día no existe gran conocimiento ni definiciones que expliquen de una manera clara lo que significa la licitación pública, y debido a que en el presente trabajo de investigación es uno de los temas centrales, no podíamos dejar de señalar el significado de licitación pública.

De acuerdo a Roberto Dromí, la licitación pública es:

“Un procedimiento administrativo por el cual la administración de una empresa invita a los interesados a que, sujetándose a las bases fijadas en el pliego de condiciones formulen propuestas de las cuales se seleccionará y aceptará (adjudicación) la más ventajosa o conveniente, por lo que la Licitación Pública es un procedimiento legal y técnico de invitación a los interesados, para que, conforme a las bases preparadas al efecto, llamadas pliego de condiciones, formulen propuestas de entre las

³² ZAMORA Y VALENCIA Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 127.

*cuales se elige y acepta la más ventajosa mediante la adjudicación que perfecciona el contrato*³³.

De igual manera nos encontramos con la definición de Jorge Sarmiento, quien define la licitación pública de la siguiente manera:

*“La licitación pública no constituye una forma sino un procedimiento integrado por etapas, procedimiento que hace el modo de la actuación de la administración, dirigido a una finalidad: de obtener la mejor contraprestación posible*³⁴”.

La licitación pública no es una oferta de la administración, sino un llamado interpersonal de ofertas (*invitatio ad offerendum*), para que quienes estén en condiciones de hacerlo, formulen las ofertas correspondientes.

Otra de las definiciones que no podíamos dejar de mencionar debido a su complejidad, es la de Emilio Fernández, ya que para él la licitación pública es un procedimiento:

*“De selección de contratantes de la licitación pública en la cual el número de licitantes u oferentes no tienen límite pues pueden concurrir a ellas todas las personas o entidades que reúnan las condiciones fijadas en las normas vigentes*³⁵”.

³³ DROMI Roberto, *Derecho Administrativo*, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000, pag. 358.

³⁴ SARMIENTO GARCÍA Jorge, *Derecho Público*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, pag. 580.

³⁵ FERNÁNDEZ VÁZQUEZ Emilio, *Diccionario de Derecho Público*, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1981, pag. 480.

Por su parte Ángel Bercaitz sostiene que licitación pública es una:

“invitación general, sin limitación alguna que se hace a personas indeterminadas para obtener su conformidad con un pliego de condiciones confeccionado por la administración y una oferta concreta respondiendo a un llamado que se formula”³⁶.

Ante las definiciones que anteriormente se mencionaron por nuestra parte solo queda decir que la licitación pública es un procedimiento de enajenación en el cual se hace una invitación abierta, para que concurran todo aquel interesado, mediante una convocatoria que contiene las bases de participación a fin de que estos presenten sus ofertas y son ello lograr tener las mejores condiciones del mercado.

1.10 SUBASTA

A fin de entender de manera más precisa la figura jurídica de subasta tenemos las siguientes definiciones y conceptos.

Por lo que respecta a la figura de subasta tenemos la definición que nos ilustra como es considerada y percibida la subasta en Argentina:

“Es la venta pública, propuesta de viva voz y concluida por la persona que ofrece mejor precio, lo que se determina por un golpe de martillo. Este golpe pone fin a la puja y define al comprador. La subasta es el acto procesal mediante el cual se enajenan el bien o los bienes embargados, a

³⁶ BERCAITZ Miguel Ángel, *Teoría General de los Contratos Administrativos*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990, pag. 315.

*fin de satisfacer, con su producido, el importe del crédito que dio origen a la ejecución*³⁷.

*"La subasta son aquellos actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzosa de bienes para satisfacer una obligación, de igual manera se menciona que la palabra remate es sinónimo de Subasta y de almoneda por lo que la subasta es parte de una serie de actividades que se siguen para llevar a cabo la venta forzada, dependiendo esas actividades de la naturaleza de los bienes embargados*³⁸".

La palabra subasta como lo expresa Eduardo Pallares, es una palabra que procede del latín y significa "bajo la lanza" porque en Roma las ventas públicas, se realizaban al amparo de la lanza, símbolo del poder militar y de la autoridad del Estado³⁹.

Actualmente significa toda venta pública que se hace por orden y con la participación de la autoridad judicial o administrativa sea de bienes muebles o inmuebles.

La subasta de acuerdo al diccionario enciclopédico es la venta pública de un bien que se hace al mejor postor⁴⁰.

De lo anteriormente expuesto creemos que la subasta es aquel acto de enajenación de un bien en el cual acuden aquellas personas que se encuentran

³⁷ R. BARBADO Analia, *La Subasta Judicial*, Editorial AD-HOC, Buenos Aires Argentina, 1998, pag. 17.

³⁸ INSTITUTO INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Op. Cit.*, Tomo P-Z, pag. 2780.

³⁹ PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1999, pag. 738

⁴⁰ PUBLICACIONES VANIDADES, *Diccionario Enciclopédico Continental*, México, 1974, pag. 1199.

interesadas en la adquisición de un objeto que se pretenda enajenar, para que libremente realicen sus propuestas de compra.

1.11. DESTRUCCIÓN DE BIENES

En relación a éste tema, es importante señalar que nos referiremos a lo que significa destrucción pero enfocándolo más al ambiente jurídico más que al lenguaje común. ya que de esta forma nos ayudará a entender de una manera mas completa lo que es la destrucción de los bienes del gobierno que más adelante desarrollaremos y explicaremos, para lo cual mencionaremos algunas definiciones que contienen elementos jurídicos.

La Real Academia de la Lengua Española define como el vocablo destrucción como; "(Del lat. *destructio*, *-ōnis*), f. Acción y Efecto de Destruir, la ruina, asolamiento, pérdida grande e irreparable⁴¹".

Destrucción de mercancías, "es el acto que se lleva a cabo por orden de una autoridad aduanera, para destruir mercancías extranjeras o cuando por mero accidente desaparecen las mercancías y consecuentemente, se extingue la obligación aduanera⁴²".

Asimismo se menciona que se puede distinguir claramente tres tipos de destrucción de mercancías siendo las siguientes:

⁴¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>. Dia de consulta, 12/10-03.

⁴² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Op. Cit.*, Tomo D-H, pag. 1123.

- 1) Por orden de la autoridad.
- 2) Por accidente.
- 3) Por solicitud del sujeto pasivo.

Otra definición que encontramos es destrucción igual a destroz total, pero ahora bien en el derecho civil, el derecho de propiedad se extingue por la destrucción o consumo total de la cosa, la posesión se pierde por la destrucción total del objeto.

Por otra parte el derecho positivo suele preferirse el término de pérdida para designar aquellas destrucciones que llevan consigo desaparición del objeto.

CAPÍTULO 2

“MARCO JURÍDICO”

CAPITULO 2

MARCO JURÍDICO

Al referirnos a la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público no podemos dejar de analizar el Marco Jurídico aplicable, toda vez que marcará los procedimientos que debe seguir el Gobierno Federal en la realización de sus metas de una manera eficaz y transparente, por lo que a continuación analizaremos las disposiciones en esta materia que se encuentra vigente:

2.1 ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

El artículo 134 de nuestra carta magna es de vital importancia, toda vez que atendiendo a la jerarquía de leyes que impera en nuestra legislación, da vida a toda legislación en materia de enajenaciones y adquisiciones de bienes que quiera realizar el Gobierno Federal, el cual nos señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para

que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Del artículo en comento, se desprenden las obligaciones que tiene el gobierno federal en materia de adquisiciones y enajenaciones de bienes ya que los mismos son considerados como recursos económicos que pertenecen al erario público de nuestra nación, y por lo que deberán ser utilizados respetando los principios de eficacia, eficiencia, y honradez, debido a lo cual toda contratación que se haga por el gobierno ya sea por el procedimiento de licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, deberán estar cimentados y fundamentados en los criterios antes mencionados, y con ello lograr las mejores

condiciones para el gobierno atendiendo a una política de costo beneficio, ya que de no ser así se estaría causando un gran detrimento al patrimonio del Estado.

2.2 LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.

Es una Ley expedida por decreto publicada en el Diario Oficial de Federación el día 19 de Diciembre del 2002 y que entro en vigor el 16 de Junio del 2003, este instrumento jurídico fue creado para regular todo lo concerniente al destino final de los bienes del Gobierno Federal, consta de 182 artículos que definen y clasifican los bienes que se encuentran a disposición del mismo, así como los procedimientos que deben de acatarse en la administración, enajenación, donación y destrucción de éstos.

2.3 LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Es necesario conocer que son los bienes del Sector Público para entender; cuales son los bienes que debido a su naturaleza son susceptibles de enajenar por parte del Gobierno Federal, para lo cual analizaremos la Ley General de Bienes Nacionales que nos brindará herramientas para determinar si un bien es o no parte del Patrimonio Nacional.

De acuerdo a la Ley antes referida en su artículo Primero nos enlista que el patrimonio Nacional se compone de los denominados bienes de dominio público y

por los bienes de dominio privado, a continuación analizaremos algunos de los artículos de este ordenamiento legal.

Artículo 2 Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los señalados en los Artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los enumerados en la fracción II del Artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del Artículo 3o. de esta ley;

IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

XIII. Las meteoritas o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos, o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior, caídos y recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 3 Son bienes de dominio privado:

I. Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el Artículo 2o. de esta ley que sean susceptibles de enajenación a los particulares;

II. Los nacionalizados conforme a la fracción II del Artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;

III. Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

V. Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI del Artículo anterior;

VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título Jurídico adquiera la Federación.

VII. Los bienes muebles e inmuebles que la Federación adquiera en el extranjero;

VIII. Los bienes inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se considerarán bienes inmuebles del dominio privado de la Federación, aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Los anteriores artículos nos hacen una clasificación de que bienes componen el patrimonio Federal así como la definición que se le otorga a cada uno de ellos y por ser parte del patrimonio Nacional, son susceptibles de ser enajenados.

Cuando los bienes patrimonio de la Nación dejen de ser útiles podrán ser enajenados para lo cual se deberá de acatar lo contenido en el artículo 17 de la Ley General de Bienes nacionales mismo que señala lo siguiente:

Artículo 17 Corresponde al Ejecutivo Federal:

I. Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta ley o por haber estado bajo el control y administración del Gobierno Federal;

II. Incorporar al dominio público, mediante decreto, un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda a la Federación;

III. Desincorporar del dominio público, en los casos en que la Ley lo permita y asimismo mediante decreto, un bien que haya dejado de ser útil para fines de servicio público;

IV. Dictar las reglas a que deberá sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para el uso y destino.

La Procuraduría General de la República y a través de la Secretaría de Gobernación, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Federación.

V. En general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta ley o de las demás específicas a que estén sometidos los bienes de dominio público. Las facultades que este Artículo señala se ejercerá por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

El artículo 17 de la Ley le confiere al ejecutivo federal diversas facultades para el uso y destino de los bienes del estado la más importante por ser la relacionada con la enajenación es la prevista en la fracción III.

Por lo que respecta a la enajenación de bienes deberá primeramente existir un decreto que funde y motive las razón por las cuales se desincorpora determinado bien del catalogo de Bienes del Sector Público, para posteriormente elegir el procedimiento más adecuado para llevar a cabo la enajenación correspondiente.

El artículo 28 de la Ley en comento indica los requisitos que se deben de seguir en los procedimientos de desincorporación de un bien público en los siguientes términos;

ARTÍCULO 28.- Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad, podrán ser enajenados, previo decreto de desincorporación, cuando dejen de ser útiles para la prestación de servicios públicos. Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público previamente deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias

Como podemos ver todo bien de dominio público en cualquier momento pueden ser susceptibles de ser enajenados debido a distintas necesidades que pudiese tener el Gobierno Federal, en especial cuando dejen de ser útiles y que cuya enajenación genere recursos para el mismo, para lo cual que deberá existir un decreto previo de desincorporación que ordene el destino final del bien.

2.4 DISPOSICIONES GENERALES

Continuaremos con el análisis de las disposiciones generales que se encuentran contenidas en el Título Primero de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público en su Artículo 1 el cual define lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

I.- Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

II.- Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello;

III.- Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;

IV.- Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal;

V.- Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, no fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos;

VI.- Los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal;

VII.- Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes;

VIII.- Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales;

IX.- Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él, y

X.- Los demás que determinen la Secretaría y la Contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

La presente Ley será aplicable desde que los bienes sean transferidos al SAE y hasta que se realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables que regulen destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales.

La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este artículo menciona las formas en las cuales se pueden incorporar bienes al dominio público, lo cual implica una serie de inversiones que deberá erogar el gobierno federal en materia de conservación enajenación y destrucción de los mismos, facultando para tal efecto como una entidad de la Administración Pública Federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), la cual será encargada llevar a cabo dichas funciones.

2.5 ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

La administración de bienes es una de las actividades más importantes dentro del procedimiento de enajenación, toda vez que durante el período que dure la desincorporación de un bien, este necesita cuidados necesarios para su conservación, y si atendemos a que este bien puede ser de diversas características y cuidados que en muchas ocasiones deben de ser prestados por personas ajenas a la Institución encargada de su administración; a continuación veremos los artículos que regulan estas condiciones así como los procesos de contratación de los servicios para la Administración de los Bienes.

Artículo 5.- El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.

Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, las joyas, billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las entidades transferentes, no podrán ser transferidos para su administración al SAE en los términos del presente Título.

Este numeral menciona que el SAE fungirá como administrador de los bienes que le sean confiados por las entidades transferentes, aún aquellos que atendiendo a los montos tengan un valor superior a los 6 meses de salario mínimo, cabe mencionar que esta administración se realizará en tanto no se dicte una resolución que determine el destino final de los bienes.

Asimismo se describen que bienes de su naturaleza no serán administrados por el Servicio de Administración de Bienes.

Artículo 6.- Todos los bienes asegurados, incluyendo las joyas, billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el SAE.

De acuerdo al listado de los Bienes que se mencionan en el anterior artículo también serán administrados por la mismo Organismo para que en su momento sean vendidos por cualquier procedimiento permitido en la ley.

Artículo 7.- La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el SAE podrá llevar a cabo los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Este artículo obliga al administrador de bienes a tomar las medidas necesarias para la administración y conservación de los mismos que le hayan sido asignados por las entidades transferentes, ya que se puede dar el caso de que las misma soliciten su devolución, por lo que los bienes deben encontrarse en las mismas condiciones y características que tenían al momento de que se realizó la entrega.

Artículo 8.- Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, que reciban bienes en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir al SAE un informe mensual sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Se le da la facultad de nombrar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a depositarios, liquidadores, interventores o administradores para llevar a cabo las tareas de conservación de los bienes esto debido a que en ocasiones no

existen los elementos materiales ni humanos necesarios para realizar dichas tareas por parte de SAE, por lo que se tiene que recurrir a la subcontratación de dichos servicio, asimismo también se les impone la obligación de rendir un informe de actividades a los sujetos contratados para estos fines.

Artículo 10.- Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento del depositario, interventor, liquidador o administrador de los bienes.

Aquí se le impone una obligación que debe acatar el SAE para llevar un control de los bienes que se encuentra administrando.

Artículo 11.- El SAE, o el depositario, interventor, liquidador o administrador de los bienes contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

De acuerdo al anterior artículo el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para llevar a cabo sus funciones, podrá contratar a terceros que funjan como depositarios, interventores, liquidadores o administradores, a quienes se obliga contar con seguros contra daños o pérdidas, debido a que por la naturaleza de los bienes en ocasiones pueden dañarse o en casos extremos destruirse, lo que ocasionaría graves pérdidas para el Estado, cabe mencionar que de no contar con el seguro antes señalado, no se podrá celebrar contrato alguno con estas personas.

Artículo 12.- A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 89 y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho en términos las disposiciones aplicables.

Apreciamos que si por su naturaleza, el bien que se esta administrando genera frutos estos se administrarán en igualdad de condiciones que los bienes primarios, y si estos requieren costos de mantenimiento los frutos que estos estén produciendo serán utilizados para el pago de las erogaciones correspondientes, y los recursos que sobren serán invertidos para que en un momento que se solicitase una devolución que se tenga derecho sean entregados a quien tenga este derecho.

Artículo 13.- Respecto de los bienes, el SAE y en su caso los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil Federal para el depositario.

Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, interventores, liquidadores o administradores que el SAE designe, tendrán, dentro de las siguientes, sólo las facultades que éste les otorgue:

I.- Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del artículo 2554, primero y segundo párrafos, del Código Civil Federal.

II.- Poder especial para pleitos y cobranzas, con las cláusulas especiales a que se refiere el artículo 2587 del Código Civil Federal.

III.- Poder para actos de administración en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones I y VI de la misma Ley, así como comparecer en juicio en los términos de los artículos 692, fracciones I, II y III, y el 878 de la Ley referida.

IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las facultades a que se refiere este artículo se podrán ejercitar ante cualquier autoridad jurisdiccional, sea civil, penal, administrativa, laboral, militar, federal, estatal o municipal.

Las facultades previstas en este artículo se otorgarán a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores, por parte del SAE, de acuerdo a lo que éstos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior podemos entender, que debido al uso que se les dé a los bienes en administración pueden surgir diferentes actos jurídicos en contra de terceros. por lo que deben de contar los sujetos autorizados para la administración acreditados como depositario, interventores, liquidadores y administradores con los poderes amplios para que lleven a cabo la tarea que se les ha encomendado salvaguardando los bienes confiados.

Artículo 14.- El SAE, así como los depositarios, liquidadores, administradores o interventores de los bienes darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias que resulten necesarias.

Los administradores de acuerdo al contenido del artículo anterior, deberán proporcionar todas las facilidades a las autoridades que requieran hacer alguna diligencia relacionada con los objetos que se administran, sobre todo atendiendo que muchos de los objetos que se transfieren al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes son producto de decomisos y aseguramientos de actos ilícitos que aún no se han concluido y que requieren de informes o inspecciones que aporten elementos en los juicios correspondientes.

Artículo 15.- Los bienes serán custodiados y conservados en los lugares que determine el SAE.

De lo antes señalado entendemos que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes será el único que podrá designar el lugar en donde deberán estar los bienes confiados por lo que podrá contar con depósitos y bodegas destinadas para estos fines.

Artículo 16.- Los bienes a que se refiere la fracción V del artículo 1 de esta Ley y los que sean incosteables, serán destruidos o enajenados por el SAE a través de los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

El contenido del artículo 16 nos precisa que si los gastos y costos que se requieran para la conservación de un determinado bien que se tenga la obligación de administrar son mayores al costo del bien, se optará por el que resulte mas viable ya sea que se destruyan o que se enajenen de acuerdo a los procedimientos que analizaremos más adelante.

Artículo 17.- Los depositarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el SAE no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros.

Las obligaciones que impone este artículo van encaminadas a que el administrador por ningún motivo enajenará un bien sin la autorización del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ya que este es el único que podrá definir cual será el destino final de estos.

Artículo 18.- Los inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al SAE, serán administrados a fin de mantenerlos productivos o, en su caso, hacerlos productivos.

Esto aplica en objetos tales como decomiso de fábricas, terrenos embarcaciones o cualquier otro bien que en su momento pudiesen generar algún beneficio al estado a la sociedad se procurará que sigan funcionando de la misma manera en que se encontraban antes de ser asegurados o decomisados para que los frutos que estos generen sean de utilidad pública.

Artículo 23.- Cuando proceda la devolución de los bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

De lo anterior podemos entender que los bienes deben estar debidamente conservado ya que en determinado momento se puede dar la devolución de los mismos a sus legítimos propietarios, y en caso de que el bien presente daños estos serán cubiertos por el administrador por esa razón se les obliga a tener contratado un seguro contra daños.

2.6 DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES ADMINISTRADOS ASEGURADOS O DECOMISADOS.

A continuación analizaremos la figura de la devolución, toda vez que esta es una facultad que la ley les otorga a las personas que por cualquier circunstancia le han sido asegurado o decomisado algún bien y que una vez que los procedimientos que generaron dichas situaciones jurídicas se han resuelto de manera favorable para estos, buscan que le sean revindicados los bienes de los cuales fueron privados, para lo cual analizaremos la normatividad aplicable de la Ley de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público realizando algunos comentarios sobre los

artículos que se mencionarán contenidos en el Título Tercero de la Ley antes señalada.

Artículo 24.- Cuando proceda la devolución de los bienes la autoridad competente informará tal situación al SAE a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.

Aquí podemos apreciar que una vez que se dicta la resolución que podría ser un amparo o como resultado de una impugnación interpuesta ante alguna autoridad que ordenó el aseguramiento, deberá de ser notificada al Servicio de Administración de Bienes del Sector Público a fin de que en caso de proceder se realice la devolución a la persona que legalmente le corresponda este reclamo, para lo cual concederá un término para que sean recogidos los bienes ya que de lo contrario podrían pasar a otra situación contemplada en la Ley que se denomina abandono de bienes que pueden traer a consecuencia de que sean vendidos y sea perdido el derecho de devolución.

Artículo 25.- El SAE, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

I.- Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes;

II.- Realizar un inventario de los bienes, y

III.- Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

Para la protección del SAE se obliga a que en toda devolución debe existir una constancia en la cual queden plenamente identificados cada uno de los actos del procedimiento de entrega.

Artículo 26.- La devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, conforme a los términos y condiciones que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables.

El SAE al devolver a las empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 28 de la misma.

Esta obligación es muy importante debido a que el legítimo propietario le salvaguardan los derechos que tiene sobre los frutos que haya generado el bien

administrado, y con ello obliga al administrador a entregar un inventario con todos aquellos estados financieros y de recursos materiales, que garantice que la administración se realizó de una manera legal y transparente alejada de vicios y corrupción para que en el momento de ser devueltos los bienes sigan funcionando o generando frutos de igual manera que los que generaba al momento del aseguramiento, o decomiso.

Artículo 27.- Cuando conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el SAE, o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse con cargo al fondo previsto en el artículo 89, a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Este precepto nos menciona que en caso de que por cualquier circunstancia se llegue a enajenar un bien y posteriormente se ordene la devolución a la persona que tenga este derecho, el Servicio de Administración de Bienes pagará el importe del valor que se considera tenía el bien enajenado, lo anterior es muy importante debido a que se protegen los derechos del propietario y con ello obligan a la Institución Administradora a que sea meticulosa en su manera de enajenar y administrar bienes.

Artículo 28.- El SAE será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que se hubieran perdido, extraviado o deteriorado, podrá reclamar su pago al SAE.

De lo anterior se desprende el derecho del propietario al que se le hará la devolución de algún bien en caso de que el mismo presente daños o que deje de

existir por causas imputables al administrador podrá solicitar le sea resarcido el monto de los daños sufridos.

Artículo 29.- Los frutos y productos de los bienes serán enajenados por el SAE de conformidad con los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Ley, con excepción de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Una vez que se enajenen los bienes, así como sus frutos y productos, serán considerados contribuciones, aprovechamientos o productos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Se podrán enajenar los bienes así como sus frutos, siempre y cuando exista la aprobación de venta, y respetando los procedimientos que se autorizan para llevar a cabo estas operaciones, y también señala donde irá el monto de lo obtenido a fin de que sea introducido al erario público.

Artículo 30.- Los ingresos que se obtengan de las ventas a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable, y que realice el SAE conforme a la presente Ley, se destinarán a un fondo para su posterior entrega a la Tesorería de la Federación, a las entidades paraestatales, o a quien tenga derecho a ello, según

corresponda, y serán destinados de conformidad con la legislación aplicable.

Este señala qué cantidades serán descontadas del monto obtenido por la enajenación correspondiente y se tendrán como gastos de administración y el remanente será el que este se entregará a la dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal que haya sido la que transfirió al administrador los bienes para la consecución de algún objetivo

2.7 PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES

Los procedimientos de enajenación son aquellos actos jurídicos por los cuales se podrá transferir la propiedad de los bienes que se vayan a liquidar y dar de baja del inventario Gobierno Federal, por lo que debemos de entender que si los bienes son enajenados sin respetar los que a continuación analizaremos estaremos ante una enajenación carente de validez.

Para lo cual analizaremos el Título Cuarto Capitulo "I" de la Ley aplicable a la enajenación y administración de bienes del Sector Público:

Artículo 31.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al SAE; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las entidades transferentes.

Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

I.- Donación, y

II.- Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el SAE tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, a quienes el SAE encomiende la enajenación de los bienes tendrán, en su caso, de las facultades señaladas en el artículo 13, fracciones I a III de este ordenamiento, sólo las que el mencionado organismo descentralizado les otorgue.

Tratándose de bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares legalmente facultados, obtengan en dación en pago y se transfieran al SAE para su enajenación, no se aplicará el plazo a que se refiere la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Lo anterior nos señala los principios rectores que deberán imperar en toda enajenación y con ello lograr que las enajenaciones que se realicen sean bajo las mejores condiciones para el Estado bajo la vestimenta de legalidad y honradez.

También menciona los procedimientos por los cuales se podrá transferir la propiedad de un bien del Estado a uno o varios particulares, asociaciones o sociedades mercantiles y la en que se pueden dividir el procedimiento de compraventa.

Artículo 32.- Estarán impedidos para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I.- Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II.- Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;

III.- Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por la Administración Pública Federal para la adjudicación de un bien;

IV.- Aquéllas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno Federal y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos;

V.- Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;

VI.- Los terceros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, respecto de los bienes cuya enajenación se les encomiende;

VII.- Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;

VIII.- Los servidores públicos del SAE y los de las entidades transferentes que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, y

IX.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones III y IV, el SAE llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

Con el objeto de que haya igualdad y no existan prerrogativas o que se parcialicen los procedimientos de enajenación, el anterior artículo enlista las personas que por ningún motivo podrán aspirar a adquirir un bien enajenado por el Estado.

Artículo 33.- Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Título será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

Del numeral analizado entendemos que todo aquel servidor público que lleve a cabo una enajenación con personas que legalmente estén impedidas deberán de responder por dicha actitud, y podrá en su momento ser sancionado por la legislación correspondiente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por otra parte se tendrá como anulada y se perderán los derechos que haya adquirido la persona que haya resultado adjudicada de dicho Bien.

2.8 DONACIÓN

Una de las formas en que el Gobierno enajena bienes para apoyar a la sociedad, es la donación de los mismos a dependencias, entidades y asociaciones civiles que prestan servicios a la población de las grandes ciudades, pueblos, comunidades rurales e indígenas, este procedimiento es utilizado cuando no se busca un lucro por parte del Estado, esto significa más ventajas tanto fiscales como de economía de tiempo que si se transmitiera la propiedad por cualquier otro procedimiento, por lo que a continuación analizaremos los artículos referentes a la donación comprendidos en el capítulo II del Título Cuarto de la ley aplicable para las enajenaciones y administración de Bienes del Sector Público.

Artículo 34.- En casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes, éstos podrán ser donados a favor de los gobiernos de los estados, de los municipios, o del Distrito Federal, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 35.- Para la donación de los bienes, el SAE se apoyará del Comité de Donaciones, el cual se integrará y registrará de acuerdo con lo que al respecto se establezca en el Reglamento.

Los anteriores preceptos nos señalan que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, podrá disponer de los bienes que le fueron trasferidos y darle como destino final la donación a favor de los gobiernos locales, municipales así como del Gobierno Federal que demuestren la necesidad de tener un bien sea mueble o inmueble que ayude al cumplimiento de la prestación de un servicio a favor de la comunidad y que no puedan adquirir por medio de la figura jurídica de la compra venta, para lo que el SAE analizará dicha propuesta y tendrá la obligación de someterlo a consideración del comité de donaciones que deberá estar constituido en la Institución Administradora para que determine si procede o no la donación y en caso de resolverse la procedencia se inicien los trámites correspondientes a la transmisión de la propiedad del bien.

Los bienes que solo se podrán donar son los señalados en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y enajenación de Bienes del Sector Público mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Junio del 2003 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación es decir el 18 de Junio del mismo año del cual mencionaremos los siguientes artículos referentes al procedimiento de donación.

Artículo 56.- El SAE únicamente podrá donar bienes a favor de los gobiernos de los estados, de los municipios o del Distrito Federal para que los destinen a la prestación de servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, así como a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Este artículo señala quienes podrán ser beneficiarios de una donación, luego entonces, si la donación no se realiza para los sujetos antes señalados se tendrá que enajenar por conducto de otro procedimiento.

Artículo 57.- El SAE podrá donar los siguientes bienes:

I. Los que le sean transferidos para su donación;

II. Los perecederos o de fácil descomposición;

III. Aquéllos respecto de los que se realicen los procedimientos de venta, sin que haya sido posible venderlos y, en su caso, se cuente con la autorización previa de la entidad transferente;

IV. Los incosteables;

V. Aquellos que, derivado de caso fortuito o fuerza mayor, sea imposible proceder a su venta, y

VI. Los demás casos de naturaleza análoga que determine el Comité.

De lo anterior debemos de entender cuales son los únicos bienes que son susceptibles de ser donados atendiendo a sus características y naturaleza de estos.

2.9 VENTA DE BIENES

Se mencionó anteriormente la figura de la compraventa; la cual la definimos como; el acto jurídico en el que se transmite la propiedad de un bien previo pago del mismo por parte del comprador, para lo cual en este apartado analizaremos como se lleva a cabo la venta de bienes del Gobierno Federal por conducto de la institución liquidadora de la federación analizando el capítulo III de la Ley.

Artículo 36.- El SAE podrá vender los bienes que le sean transferidos, siempre que el precio no sea una cantidad menor al valor en que fueron recibidos, con adición a los gastos de administración o venta generados, excepto cuando el valor de avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso, éste será el precio mínimo de venta. Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por los artículos 57, 59 y 60 de este ordenamiento.

Este artículo lo que indica cuales son los montos mínimos para que se pueda realizar la venta del bien; y como se determinará el precio base de venta ya que el máximo se determinará; dependiendo las ⁴³pujas que realicen los compradores interesados atendiendo como punto de referencia el avalúo correspondiente realizado al bien al momento de que es transferido a la entidad liquidadora.

Artículo 37.- El SAE podrá vender los bienes que se le transfieran una vez que se hayan cubierto los requisitos correspondientes, de acuerdo a los procedimientos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

⁴³ Puja.- Cantidad que ofrece un licitante, *Diccionario de la Lengua Española LAROUSSE*, México, 2003, pag 544.

El precio base de venta de los bienes será:

I.- El que señale el avalúo vigente;

II.- El valor comercial;

III.- El valor de reposición, o

IV.- El valor de mercado.

El precio base será fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos. En todo caso, el SAE deberá justificar las razones de la elección tanto del método de valuación como del valuador.

El SAE estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los interesados y a maximizar el precio de venta.

Aquí se señala que se procederá a la venta de bienes siempre que se cumplan las formalidades de los procedimientos es decir si la venta se realizará por el procedimiento de licitación pública, adjudicación directa, subasta o remate que más adelante analizaremos.

También señala de quienes se auxiliará el SAE para fijar el precio del avalúo así como el informe que debe de presentar para fundamentar la técnica utilizada, así como la facultad discrecional que tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para mantener el secreto del precio mínimo de venta que en un momento

podiera generar mayores ganancias al momento de la venta y captación de ingresos al Gobierno Federal.

Artículo 38.- El SAE podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos:

I.- Licitación Pública;

II.- Subasta;

III.- Remate, o

IV.- Adjudicación directa.

El SAE podrá encomendar la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales, o a personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios.

Los terceros a que se refiere el párrafo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende están obligados a rendir al SAE un informe sobre la misma, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

En la venta de los bienes, que se realice conforme a los procedimientos referidos, el SAE, así como los terceros señalados en los párrafos anteriores, deberán atender a las características

comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles.

Como pudimos observar, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá de respetar los procedimientos para la enajenación de bienes tales como la licitación pública, la adjudicación directa, la subasta y el remate, en este artículo de igual manera se faculta al SAE, para que pueda delegar las funciones de enajenación a entidades de la Administración Pública Federal, autoridades locales, municipales, o a terceros especializados, siempre que se busque con ello eficientar y obtener mayores beneficios para el estado, cabe mencionar que aquellos que funjan como terceros que realicen la venta respectiva, rendirá un informe de las actividades adoptadas para dichos fines.

Artículo 39.- La venta de los bienes se realizará preferentemente a través del procedimiento de licitación pública.

Los procedimientos de subasta y de remate se podrán llevar a cabo en los siguientes casos:

I.- Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales;

II.- Cuando el valor de enajenación de los bienes no exceda de los montos que se establezcan para tal efecto en el Reglamento;

III.- Cuando a juicio del SAE estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado, o

IV.- En los demás casos que se prevean en el Reglamento.

En estos casos y en el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, el SAE deberá acreditar bajo su responsabilidad que dichos procedimientos aseguran las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 31 de este ordenamiento.

Tratándose de los frutos que se generen por la administración de empresas o propiedades en producción, la enajenación se realizará mediante adjudicación directa, conforme a lo dispuesto por la Sección IV del presente Capítulo.

Este artículo sugiere que la venta se realice por el procedimiento de licitación pública toda vez que se considera que el mismo es el más transparente y en donde los participantes se encuentran en igualdad de condiciones para competir por la compra del objeto en venta, pero también autoriza a que esa venta se haga por el procedimiento de adjudicación directa, tal como lo señala el artículo 134 de nuestra Carta Magna analizado anteriormente.

Artículo 40.- El SAE se abstendrá de formalizar alguna venta, cuando de la información proporcionada por autoridad competente se tengan elementos para presumir que los recursos con los que se pagará el bien correspondiente, no tienen un origen lícito.

Lo que se quiere proteger en este artículo es que el comprador adquiera los bienes con dinero lícito y que no sea producto de actividades delictivas tales como; narcotráfico o lavado de dinero.

Artículo 41.- En las ventas que realice el SAE, debe pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición. La Junta de

Gobierno emitirá los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, las que considerarán las condiciones de mercado en operaciones similares, así como las garantías que en su caso procedan.

Este numeral nos menciona como se deberá realizar la liquidación del pago del objeto que haya sido vendido bajo los procedimientos autorizados por la institución liquidadora.

Artículo 42.- El SAE podrá establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en sus obligaciones de pago.

En este artículo se faculta al SAE sancionar a las personas que fueron declaradas ganadoras en la venta de algún bien, debido a que el incumplimiento de su obligación de pago le esta causando un detrimento al estado para lo cual las penas deberán estar estipuladas en el contrato respectivo.

Artículo 43.- El pago de los bienes deberá realizarse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se dé a conocer la adjudicación.

La entrega y recepción física de los bienes muebles deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se cubra la totalidad de su importe.

Se dará posesión de los bienes inmuebles en la fecha en que sea cubierta la totalidad del pago de los mismos, salvo que se trate de operaciones a plazo.

El envío de las instrucciones para la escrituración correspondiente no podrá exceder de un plazo superior a treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de adjudicación, salvo causa debidamente justificada. Durante dicho plazo el comprobante de pago, así como el instrumento en el que conste la adjudicación del bien, serán los documentos que acrediten los derechos del adquirente.

En caso de que la entrega recepción de los bienes y la escrituración en el caso de inmuebles no se efectúe por causas imputables al comprador, éste asumirá cualquier tipo de riesgo inherente a los mismos, salvo que obedezca a causas atribuibles al SAE.

Aquí se detallan las formalidades que deberán realizarse posterior al fallo de adjudicación imponiendo tanto obligaciones como derechos tanto para el comprador como para el vendedor.

2.10 LICITACIÓN PÚBLICA

A continuación analizaremos el procedimiento denominado licitación pública el cual es sui géneris al tener sus propias formalidades y etapas que deben respetarse en la enajenación de un bien.

Artículo 44.- La licitación pública se realizará a través de convocatoria en la que se establecerá, en su caso, el costo y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen. Los interesados podrán revisar las bases, en su caso, previo pago de las mismas.

La publicación de la convocatoria podrá hacerse en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta.

Tratándose de títulos valor, créditos o cualquier bien comerciable en bolsas, mercados de valores o esquemas similares, podrá utilizarse un medio de difusión distinto a los señalados en el párrafo anterior, sujeto a que los valores respectivos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

De lo anteriormente señalado entendemos donde se inicia el acto de licitación pública el medio o medios de difusión en que se realizarán los avisos y convocatorias para que los que pretendan comprar revisen las características y lineamientos de participación.

Artículo 45.- En las convocatorias se incluirá cuando menos:

I.- El nombre, denominación o razón social de la entidad transferente;

II.- La descripción, condición física y ubicación de los bienes. En caso de bienes muebles, adicionalmente se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida, y en tratándose de bienes inmuebles la superficie total, linderos y colindancias;

III.- La descripción de los documentos que amparen la propiedad, titularidad o posibilidad de disponer de los bienes para su enajenación;

IV.- El precio base del bien, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 37;

V.- La forma en que se deberá realizar el pago por el adquirente;

VI.- Tratándose de bienes muebles, el plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes por el adquirente y en caso de bienes inmuebles, la fecha en que se podrá disponer de los mismos.

En ambos casos se deberá indicar que, de no presentarse el interesado para los efectos conducentes en la fecha establecida, se le generarán gastos de administración, almacenamiento y custodia;

VII.- Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física, cuando proceda;

VIII.- Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la misma;

IX.- Fecha límite para que los interesados se inscriban a la licitación;

X.- Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de

conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación;

XI.- La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes;

XII.- La fecha, hora y lugar, o en su caso, plazo para la celebración del acto del fallo;

XIII.- Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación;

XIV.- La indicación de que se deberá suscribir convenio de confidencialidad cuando se trate de bienes que por su naturaleza impliquen el manejo de información confidencial o privilegiada;

XV.- La indicación de que ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

XVI.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley;

XVII.- Penas convencionales por mora o incumplimiento en el pago,
y

XVIII.- Las sanciones que procederán en caso de incumplimiento por parte del oferente.

Lo anteriormente establecido resulta de vital importancia ya que el procedimiento de venta realizado por licitación pública tiene una serie de formalidades, en el que debe existir bases que normen la participación, de las personas interesadas en el del acto antes referido, por lo que la convocatoria resulta medular, toda vez que esta contiene elementos que le dan la validez a la venta, en donde se indicarán las características del bien a vender, las condiciones en las cuales se deberá exhibir el pago una vez que resulta ganador el participante. el precio base a partir del cual comenzarán a pujar los interesados, el lugar donde se podrán realizar inspecciones a las mercancías que están en venta, lugar donde se realizará la entrega del bien, lugar donde se celebrarán los actos respectivos. condiciones bajo las cuales se desarrollará el protocolo de licitación, así como penas y obligaciones tanto para el vendedor como para el comprador.

Artículo 46.- Se considerará desierta la licitación cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Ninguna persona adquiera las bases;

**II.- Nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas,
o**

III.- Que las ofertas de compra que se presenten no sean aceptables.

Se considera que las ofertas de compra no son aceptables cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

El artículo en comento nos indica cuando las licitaciones no pueden ser concluidas para lo cual señala las condiciones que por su naturaleza no son las idóneas para la venta de un bien ya que no se obtiene ningún beneficio para el Estado, por lo que se podrá realizar una nueva licitación pública, o en su caso optar por otro procedimiento de venta.

Artículo 47.- Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales previos al acto de presentación de ofertas de compra y contendrán como mínimo lo siguiente:

I.- La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;

II.- Los elementos a que se refieren las fracciones II, VII, X, XIII, XVII y XVIII del artículo 45 de esta Ley;

III.- Los documentos por los cuales el interesado acreditará su personalidad jurídica;

IV.- Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas de compra, haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme;

V.- Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VI.- Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;

VII.- Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos, incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente. Tratándose de contribuciones, éstas se enterarán por cada una de las partes que las causen;

VIII.- El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación;

IX.- La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

X.- La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 32 de la Ley;

XI.- La indicación de que el fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en junta pública, según se determine, y

XII.- Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta que señale el SAE.

Las bases hacen la función de lineamientos o instructivo que deberán acatar los participantes para poder aspirar a comprar un objeto ya que de lo contrario no se tomarán en cuenta sus propuestas económicas.

Artículo 48.- El plazo para la presentación de las ofertas de compra no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que por la naturaleza de los bienes, el SAE considere conveniente establecer un plazo mayor.

El SAE retendrá las garantías que se hubieren presentado, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, hasta que se emita el fallo. A partir de esa fecha, procederá a la devolución de las garantías a cada uno de los interesados, salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el bien, misma que se retendrá como garantía de cumplimiento de la obligación y podrá aplicarse como parte del precio de venta.

Aquí se señalan los términos en los cuales se tiene que presentar toda propuesta de compra por parte de los posibles compradores así como una garantía que se debe de depositar, la cual sirve para garantizar que se cumplirá la obligación de pago cuando un participante sea declarado ganador.

Artículo 49.- Los actos de presentación y de apertura de ofertas de compra se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Los licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura;

II.- La apertura de las ofertas de compra se realizará a más tardar, al segundo día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de presentación de ofertas de compra;

III.- La convocante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas de compra, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.

Concluido el análisis de las ofertas de compra, se procederá de inmediato a emitir el fallo;

IV.- El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en junta pública, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas, por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el SAE, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación, y,

V.- El SAE levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes, del monto de sus ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, del nombre del ganador por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos que en su caso sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.

De lo anterior se desprende como se llevará a cabo la entrega de proposiciones de compra, la apertura de las mismas como evaluará las mismas la entidad que se encuentra vendiendo el bien, el acto que prosigue a la apertura y evaluación de las propuesta de compra, término y manera en que se comunicará a los compradores el resultado de la licitación pública.

Artículo 50.- En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

Debido a que las propuestas se ofrecen por lo regular en sobre cerrado se puede presentar que dos o mas participantes ofrezcan la misma cantidad por el bien que se esta vendiendo por lo que el artículo analizado prevé de que manera se decretará un desempate y de esta manera adjudicar el bien al comprador que haya sido designado bajo este procedimiento.

Artículo 51.- El adjudicatario perderá en favor del SAE, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo 43, quedando el SAE en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

En el supuesto de que la falta de formalidad de la adjudicación sea imputable al SAE, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que éstos

sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del SAE en la formalización de la operación de compraventa, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Debido a que la venta es para captar recursos para el Gobierno, se prevé que el vendedor tendrá que aplicar penas para el caso del que el comprador al momento de resultar adjudicado en una venta rehusé a cumplir con su obligación de pago se le hará válida a favor del Estado la garantía de compra que debió haber exhibido para participar en la licitación pública, asimismo se tomará como vendido a la propuesta que resulte en segundo lugar, con el objeto de que no se cause un perjuicio al Estado.

También estipula penas que pagará o deberá cumplir el Servicio de Administración de Bienes en caso de incurrir en irregularidades que afecten al comprador.

2.11 LA SUBASTA

A continuación analizaremos lo referente al procedimiento de enajenación denominado subasta, citando los artículos que regulan el mismo de la ley en la materia.

Artículo 52.- El SAE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, el

cual deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Es requisito indispensable la publicación de la convocatoria en la cual se informe del bien que se esta subastando mencionando las características, el precio, el lugar donde se podrán apreciar las mercancías y los términos en los cuales se celebrarán los actos referentes a la subasta ya que de no cumplirse con esto no se podrá llevar a cabo la subasta porque se estaría vulnerando la igualdad entre los que participen en ella.

Artículo 53.- La junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes, se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Un servidor público del SAE mostrará físicamente el bien objeto de subasta siempre que la naturaleza del mismo lo permita;

II.- Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita, a través de los formatos que para tal efecto proporcione en el acto de subasta el SAE, en presencia del resto de los participantes y del encargado de la subasta, quien tendrá la obligación de asentar tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta, en el acta que al efecto lleve a cabo;

III.- Los oferentes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto, los que servirán para ir mejorando la última postura manifestada, y

IV.- El bien se adjudicará a la oferta que ofrezca las mejores condiciones de precio y oportunidad.

En las bases de la subasta se establecerán las instrucciones para presentar ofertas de compra.

De lo anterior podemos entender que las subastas serán públicas y en donde se pondrán a la vista de los participantes los objetos que se subastan, esto con la finalidad de que puedan pensar y planear la cantidad que ofrecerán en la subasta.

Artículo 54.- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en los Capítulos I y III del presente Título, serán aplicables a la subasta las disposiciones que correspondan a la licitación pública, en lo que no contravengan a su regulación específica.

Aquí se expresa que los aspectos que no estén contenidos en el apartado de subasta se aplicará de manera supletoria lo referente al capítulo de licitación pública lo cual los asemeja en cuanto a su desarrollo de los procedimientos de enajenación.

2.12 EL REMATE

El remate es otra forma de enajenar bienes propiedad del Estado y este procedimiento se lleva a cabo de la siguiente manera:

Artículo 55.- El procedimiento de remate se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley. Todo remate de bienes será público y deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su convocatoria.

Este artículo nos remite al numeral 19 de la Ley en el cual se definen los casos en que se podrá llevar a cabo el remate, al artículo que nos señalan impone como elemento indispensable el valor del bien a enajenar y cumplida esta condición se deberá de convocar señalando la fecha en que se llevará a cabo la enajenación anunciada la cual tiene un término improrrogable.

Artículo 56.- Para la realización del remate de los bienes se anunciará su venta por dos veces, con tres días hábiles de diferencia. Los avisos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en algún diario de circulación nacional o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

En este precepto se mencionan los medios de comunicación en los cuales se hará la convocatoria de la subasta, así como el término que estas deberán de respetar, a fin de que toda persona interesada se entere y puedan participar en ese acto, en igualdad de condiciones y garantizar un procedimiento transparente.

Artículo 57.- Postura legal es la que cubre, al menos, las dos terceras partes del precio base de venta del bien.

Indica lo montos que debe de cubrir toda propuesta de compra para que sea tomada en cuenta ya que de ser menor se desechará.

Artículo 58.- Las posturas se formularán por escrito o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta, manifestando, el mismo postor o su representante con facultades suficientes:

I.- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor, y

II.- La cantidad que se ofrezca por los bienes.

El oferente, al formular su postura, deberá entregar al SAE en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en cheque certificado o efectivo. Dicho organismo descentralizado retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a los oferentes que no hayan resultado ganadores. El diez por ciento de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

El comentario que podemos hacer en relación a lo señalado en el precepto. es que para que tenga validez una propuesta deberá garantizarse con deposito previo sobre un porcentaje del valor del bien que se pretende adquirir, el cual podrá ser regresado cuando la cantidad ofrecida no sea la adjudicada o de resultar ganadora se podrá abonar a la cantidad que se obligo el participante a pagar por la mercancía, también señala los términos en los cuales deberán presentarse las propuestas a fin de que estas no dejen lugar a dudas que pudiese generar alguna confusión.

Artículo 59.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual dentro de los cinco días hábiles siguientes se publicarán los avisos correspondientes, por una sola vez, de manera que entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor de tres días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un cinco por ciento.

Aquí se señala cuantas veces se podrá posponer un remate y los plazos que tendrá que transcurrir una de otra y el descuento correspondientes que harán al precio inicial del objeto para el remate siguiente.

Artículo 60.- Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

Este artículo solo operará cuando una vez que se hayan celebrado dos almonedas no se haya podido concretar la enajenación procediéndose a un nuevo descuento al valor inicial del objeto rematado.

Artículo 61.- Si el postor no cumpliere sus obligaciones, el SAE declarará sin efecto el remate para citar, nuevamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de declarado desierto el remate, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, como pena, a favor del SAE.

Aquí se imponen penas a postor que no cumpla con su pago en los términos establecidos y el procedimiento que se seguirá para volver a sacar a remate el objeto materia del remate.

Artículo 62.- El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, el nombre de la persona para quien se hace.

Este artículo nos señala, que debe tener personalidad jurídica acreditada la persona que pretenda presentar en el remate.

Artículo 63.- Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas.

Esto quiere decir que se proporcionarán a los postores todas las condiciones posibles que faciliten su participación de compra.

Artículo 64.- El SAE decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite, relativo al remate.

Como se puede apreciar el SAE tiene todas las facultades que estimen necesario para aplicar la legislación que estime más conveniente en la celebración del acto de remate siempre bajo su responsabilidad ya que si con motivo de esta facultad se da un perjuicio al Estado será quien deberá rendir cuentas de los mismos.

Artículo 65.- El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a los postores iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas, desechando, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

Lo que se pretende que el acto de remate sea un acto serio y solemne revestido de formalidades de transparencia, este artículo señala obligaciones innegociables que deberán acatar los participantes ya que de lo contrario serán descalificados.

Artículo 66.- Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, por el funcionario del SAE que sea designado para tales efectos, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.

Este numeral nos define como será el procedimiento de apertura de propuestas económicas y el fallo que recaiga a dichas propuestas que será informado a los participantes mediante el cual se comunicará que persona resultó ganadora y las causas que motivaron la resolución.

Artículo 67.- Declarada preferente una postura, el servidor público del SAE designado al efecto, preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente, se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

No procederá recurso ni medio de impugnación alguno contra la resolución que finque el remate.

Una vez celebrado el acto de subasta se pronunciara un fallo el cual tiene como característica que es inapelable ya que la Ley no contempla recurso alguno por el cual se pueda revocar la resolución de adjudicación.

2.13. ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 68.- Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del SAE, el cuál se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los siguientes casos:

I.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

II.- Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el SAE;

III.- El valor de los bienes sea menor al equivalente a 150,000 unidades de inversión;

IV.- Se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública, remate en primera almoneda o a licitación pública, no se hubieran presentado postores; o

V.- Se trate de los frutos a que se refiere el último párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Debido a que la adjudicación directa es un procedimiento rápido por el que se enajenan bienes, es el que se autoriza para los casos en que sean de fácil descomposición como pudiese ser la flora, fauna o productos alimenticios o químicos

con caducidad, para lo cual estipulan montos que deben tener los productos que se quieren adjudicar directamente o también cuando el bien no ha podido ser vendido por otro procedimiento para tal efecto se tiene que contar con una autorización del comité respectivo de la Institución enajenadora para que el procedimiento se pueda llevar cabo.

2.14 DESTRUCCIÓN DE BIENES

La destrucción de bienes es el destino final que se le dará a los bienes y objetos que después de un estudio demuestren ser lo más viable, esta tarea se llevará a cabo de la siguiente manera:

Artículo 69.- El SAE podrá llevar a cabo la destrucción de los bienes en los casos que establezca el Reglamento y las disposiciones que regulen los bienes de que se trate.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

La destrucción de los narcóticos y precursores químicos, se sujetará a lo dispuesto en el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

En todas las destrucciones, el SAE deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como para su entorno. Asimismo, el método de

destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los Gobiernos Federal, estatales y municipales.

De lo anterior debemos de apreciar que si bien es cierto los bienes se van a destruir las técnicas que se utilicen no deben de atentar contra la ecología y también se estipula que normatividad se aplicará de manera supletoria, cuando se trate de narcóticos

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como bienes respecto de los cuales el SAE podrá proceder a su destrucción los siguientes:

I.- Bienes decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;

II.- Bienes que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;

III.- Objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. En estos casos, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de bienes;

IV.- Productos o subproductos de flora y fauna silvestre o productos forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos, deberá solicitarse la intervención de la autoridad competente, y

V.- Todos aquellos bienes, que las entidades transferentes pongan a su disposición para su destrucción.

Con el objeto de quedar bien identificados los bienes transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su destrucción el artículo mencionado enlista que objetos se destruirán y que no podrán venderse ni donarse debido a las características y procedencia que tienen los objetos por lo que solo se le confiere la facultad de destruirlos al SAE.

Artículo 71.- Para la destrucción de bienes se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, requiriéndose adicionalmente la autorización previa del Director General del SAE.

El que autorizará la destrucción de acuerdo a lo establecido en el artículo que analizamos es el director general del SAE, para lo cual remite a la legislación de la tesorería federal ya que como se trata de ingresos de bienes propiedad de la nación la tesorería es la autoridad que revisa los egresos e ingresos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 72.- Con independencia de lo que al respecto dispone la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, el SAE deberá integrar un expediente para proceder a la destrucción de los bienes correspondientes, el cual deberá contener la siguiente documentación:

I.- Oficio de la dependencia o entidad facultada para autorizar la destrucción de los bienes, en los casos en que sea necesario obtenerla.

II.- Oficio de autorización del Director General del SAE.

III.- Notificación a la Procuraduría, a la Autoridad Judicial que conozca del procedimiento o, en su caso, a las Autoridades Aduaneras, de la destrucción de bienes, para que los Agentes del Ministerio Público o la autoridad judicial recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la averiguación previa o expediente correspondiente.

IV.- Acta de la destrucción del bien, que deberán suscribir los servidores públicos facultados del SAE, así como otras autoridades que deban participar y un representante del órgano interno de control en el SAE, quien en ejercicio de sus atribuciones se cerciorará de que se observen estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso.

Como podemos apreciar se impone al SAE la obligación de realizar un inventario en el que queden perfectamente identificados los bienes que estén programados para ser destruidos o los que ya lo fueron y los servidores públicos que

participaron en dicha operación, debido a que se debe de notificar a las entidades o dependencias transferentes.

Artículo 73.- El SAE llevará el registro y control de todos los bienes que haya destruido, así como de aquéllos que hayan sido destruidos por otras autoridades a petición suya en el ámbito de sus respectivas atribuciones; el Director General del SAE deberá informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción de bienes que se haya llevado a cabo en estos términos.

El precepto legal anterior impone al director general del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la obligación de informar a la junta de gobierno del organismo, sobre la destrucción de bienes que hayan realizado terceros ajenos a la institución manifestando las causas que originaron la autorización otorgada a estos.

Artículo 74.- Los gastos en que incurra el SAE derivados de los procedimientos de destrucción se considerarán como costos de administración de los bienes, en términos del artículo 30 de esta Ley.

Aquí se especifica como se podrán calcular las erogaciones que se realizarán en la destrucción de los objeto para que en su momento puedan ser recuperados por la Institución encargada de la destrucción.

Artículo 75.- Tratándose de bienes relacionados con la comisión de delitos o infracciones relativos a propiedad industrial o derechos de autor, el SAE, antes de proceder a su destrucción, deberá verificar la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción administrativa o un delito, en términos de la Ley de la Propiedad

Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Instituto Nacional del Derecho de Autor hayan decidido poner los bienes a disposición de la autoridad judicial competente.

Tratándose de los bienes cuya importación esté prohibida o sean objeto de ilícitos, el SAE, antes de proceder a su destrucción, deberá verificar con las Autoridades Aduaneras la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción o delito, en términos de la Ley Aduanera.

Antes de cada destrucción como lo expresa el artículo en comento, se tiene que contar con toda documentación en la cual se defina que los bienes deben ser destruidos y que exista ya una resolución de autoridad competente, ya que se deben de respetar los derechos del propietario de poder solicitar la devolución, y de no contar con esta documentación no se dará la destrucción de los bienes, ya que estaríamos ante una posible responsabilidad de los servidores públicos que ordenaron la misma.

De lo analizado en este capítulo podemos concluir que; el gobierno tendrá la facultad de enajenar todos aquellos bienes que no le sean útiles o que sean decomisados o asegurados, ya sean estos bienes muebles, inmuebles, títulos, valores, joyas etc. Bajo los procedimientos de adjudicación directa, licitación pública, remate, subasta, donación, venta o en su momento ser destruidos, y la Institución que ha sido creada para tal efecto es el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

CAPÍTULO 3

“ANÁLISIS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES”

CAPITULO 3

ANÁLISIS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES

3.1 NATURALEZA JURÍDICA

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, es un organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creado por Decreto de Ley publicado el 19 de Diciembre del 2002 entrando en funciones el 16 de junio del 2003.

Éste organismo surgió con la solicitud de minuta del H. Senado de la República del 25 de Abril del 2002 en el cual se manifestó:

“Nuestra legislatura considera que la presente propuesta responde a la necesidad de contar con un mecanismo ágil, transparente y sencillo para la venta de bienes que no se encuentren afectos a la prestación de servicios públicos, que permita al gobierno Federal eliminar gastos de Administración e incluso allegarse de recursos financieros que apoyen a cubrir el gasto público, optimizando de esta manera el ejercicio del mismo.

Por otro lado, también se toma en consideración que la actual regulación respecto de la enajenación de bienes de los que pueden disponer el Ejecutivo Federal, resulta poco favorable, en virtud, de la gran cantidad de recursos que se deben erogar en los procesos de venta, lo que origina que se obtenga un valor de recuperación bajo,

por lo que la administración y procesos de venta de los mismo, resultan más costosos que los que se obtienen por su venta”⁴⁴

Por lo cual encontramos que ante la necesidad de dar solución a los problemas que se han presentado a lo largo de los años, y ante la complejidad de los trámites de enajenación y la falta de capacidad operativa del Gobierno Federal fue necesario establecer un procedimiento simplificado para tales efectos, para lo cual se sometió a votación la Iniciativa de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, ante lo cual el H. Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar el Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público el pasado 23 de Octubre de 2002 y publicada el 19 de Diciembre del mismo año. La cual fue votada como se muestra en el siguiente recuadro:

De las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

10/31/2002

Votos	Total	PRI	PAN	PRD	PVEM	PT	PSN	CONV	PAS	IND
Favor	380	145	173	39	12	5	2	1	2	1
Contra										
Abstención	2	1								1
Quórum *	2	2								
Ausente	116	60	33	15	4	3	1			
Total	500	208	206	54	16	8	3	1	2	2

* Quórum, significa que pasó lista de asistencia y no votó

⁴⁴ <http://gaceta.diputados.gob.mx> Día de consulta 8 de septiembre de 2003.

Derivado de lo anterior el día 14 de Agosto del 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, en la que se adiciona como Organismo Descentralizado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar de la siguiente manera.

⁴⁵ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

...SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

4. Casa de Moneda de México
5. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
6. Financiera Rural
7. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
8. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
9. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
10. Pronósticos para la Asistencia Pública
11. **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ..."**

El Objetivo de la creación del SAE es dar mayor transparencia y confianza en la administración de los bienes a disposición del Gobierno Federal⁴⁶ bajo los siguientes criterios generales:

⁴⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 14 de Agosto, 2003, pagina 2 primera sección.

⁴⁶ <http://www.sae.gob.mx> día de Consulta, 14 de Octubre, 2003.

- Otorgar mayor certidumbre jurídica al tener una Ley que define y clasifica los bienes a disposición del Gobierno Federal y norma los aspectos relativos a la administración, enajenación, donación y destrucción de éstos.
- Transparentar las actividades encomendadas al SAE, para lo cual se establece la obligación de rendición de cuentas periódicas al presentar informes a las Entidades Transferentes, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Desarrollo Administrativo (hoy Secretaría de la Función Pública) y a otras Instancias Fiscalizadoras.
- Incorporar el sistema de entero bajo el concepto de ingresos netos a través de un fondo en el que se concentrarán los recursos obtenidos de las enajenaciones.
- Adicionar opciones para enajenar los bienes encomendados a efecto de que, además de la licitación pública, se puedan realizar procesos de subasta, remate y adjudicación directa. Ello con la finalidad de asegurar las mejores condiciones de oportunidad y costos.
- Establecer un sistema flexible a fin de que los bienes sean transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales o, en su caso, cuando las entidades determinen la conveniencia de transferir los bienes a dicho organismo.
- Integrar el Órgano Máximo de Gobierno, con amplias facultades y nivel jerárquico para la definición de políticas y estrategias.

- Normar, a través de un Reglamento, los procedimientos necesarios para la administración y destino de bienes tan diversos como vehículos, inmuebles, cartera, derechos litigiosos y empresas, entre otros.

Como podemos apreciar el SAE esta planeado a ser uno de los organismos del Gobierno Federal más importantes en materia de recaudación de ingresos para el Estado, basado en una política de transparencia y eficacia que sin duda aportara beneficios para el desarrollo de nuestro país teniendo como misión; fortalecer las finanzas públicas y el sistema financiero mexicano con respeto a los derechos de propiedad, a través de una efectiva administración, liquidación y enajenación de bienes y empresas con el fin de obtener los mejores resultados económicos y financieros en el menor tiempo posible.

3.2 INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

Derivado de que el SAE es un organismo que forma parte de la Administración Pública Descentralizada, que es una forma que adopta el estado para el cumplimiento de las actividades que le competen, que son de interés general, tiene las características de tener:

- Personalidad Jurídica.
- Patrimonio Propio.
- Régimen Jurídico Propio.

La descentralización ocurre cuando las potestades públicas se distribuyen en múltiples Órganos como podemos ver en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, delega las funciones de enajenar y administrar bienes para captar recursos al Gobierno Federal.

“En la descentralización política existe una autonomía de decisión, de actuación y hasta de fijación de políticas interiores o dentro de su límite territorial, ya sea del Estado, o del Municipio”.⁴⁷

De acuerdo a la descripción que se hace de un Organismo Descentralizado, el SAE tiene como característica principal el contar con un patrimonio propio por lo que analizaremos a continuación como se compone el mismo, para lo cual estudiaremos los artículos relacionados con este punto de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 76.- El SAE será un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual tendrá por objeto la administración y enajenación de los bienes señalados en el artículo 1 de esta Ley.

El SAE estará agrupado en el sector coordinado por la Secretaría.

Como podemos apreciar, el SAE es un organismo descentralizado auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de captación de ingresos teniendo como residencia el Distrito Federal, pero no podemos dejar de mencionar que también cuenta con delegaciones regionales que le permiten prestar los servicios encomendados en las demás entidades de la república.

⁴⁷ ACOSTA ROMERO Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2002, pag. 205.

Artículo 77.- El patrimonio del SAE está integrado por:

I.- Los bienes muebles, inmuebles y demás derechos que le sean asignados;

II.- Los recursos que le sean asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

III.- Cualquier otro ingreso que la autoridad competente o las disposiciones aplicables, destinen al SAE.

Debido a que el SAE necesita de recursos materiales posibles, para el buen funcionamiento y operación, su legislación detalla la clase de bienes que pueden formar parte del inventario de los activos fijos de ésta, los cuales pueden en su momento aumentar o disminuir atendiendo a las necesidades del organismo, pudiendo darse por medio de actos de compra y venta realizados con recursos propios.

Artículo 78.- Para el cumplimiento de su objeto, el SAE contará con las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley. Así como, realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación, en aquellos casos en que así lo determine la Secretaría;

II.- Administrar y enajenar los bienes, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos;

III.- Optimizar los bienes para darles un destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento;

IV.- Fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con las disposiciones aplicables;

V.- Liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles;

VI.- Ejecutar los mandatos en nombre y representación del Gobierno Federal, incluyendo todos los actos jurídicos que le sean encomendados;

VII.- Manejar los créditos que el Gobierno Federal destine o haya destinado para otorgar su apoyo financiero a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito, así como la celebración de todos los actos necesarios para la recuperación de tales créditos, bien sea que las instituciones se rehabiliten o liquiden;

VIII.- Extinguir los fideicomisos públicos y privados, y

IX.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.

El SAE será el único que definirá las políticas de administración para la enajenación y destrucción de los bienes que le fueron confiados así como los que sean de su propiedad.

3.3 ADMINISTRACIÓN DEL SAE

Resulta lógico pensar que en toda institución, empresa, asociación o cualquier otro ente jurídico que cuente con patrimonio propio debe contar con un sistema de administración que se encargue de definir y trazar las directrices relacionadas con el uso, destino e inversiones para la conservación y un eficiente aprovechamiento del mismo, evitando pérdidas que pongan en peligro la estabilidad y existencia de la institución, empresa, asociación, etc.

En el caso del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) toda aquella inversión, adquisición, contratación y enajenación en donde se pudiese ver afectado directamente el patrimonio del SAE, se supervisará mediante un control en el que se revisarán que todas las operaciones financieras sean las más convenientes para el organismo, esta facultad se llevará a cabo por una junta de gobierno y por un director general tal y como lo prevé el artículo 79 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del sector público, que se reunirán en sesiones donde se tratarán asuntos que se encuentren previstos en el orden del día.

En estas sesiones se someterán a consideración de los miembros de la junta de gobierno y toda solución que se aprueben se les denomina acuerdos en el cual quedarán plasmados los comentarios que viertan cada uno de los participantes y los puntos firmados con la manifestación de conformidad de los que en ellas participen.

La junta de gobierno será el órgano que realice e indique como se integrarán y funcionarán los comités que sean creados para la realización de los fines trazados en la realización de los trabajos y actividades del ejercicio correspondiente.

Mencionaremos el numeral de la Ley que estipula en quienes recae la administración del SAE.

Artículo 79.- La administración del SAE estará a cargo de:

I.- La Junta de Gobierno, y

II.- El Director General.

A continuación para entender de una manera más específica, una de las tareas de administración de bienes, se encuentra la programación de venta de bienes del que el SAE tiene encomendados.

Haremos mención de una tabla que describe los bienes que se encuentran programados para venta y los precios aproximados en que se enajenarán realizada por el órgano de administración que tiene como objeto la mayor captación de ingresos realizada por la junta de gobierno y el director general en el ejercicio de sus atribuciones que favorecen a una debida planeación y estrategia de enajenación:

**⁴⁸ PADRON INMOBILIARIO
DISPONIBLES PARA VENTA
AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2003**

Entidad	No. De Inmuebles	Valor de Avalúo
AGUASCALIENTES	10	\$ 2,008,227.57

⁴⁸ www.sae.gob.mx/SAE/administraciondebienes/AB_administracion/Padron+Inmobiliario.htm

BAJA CALIFORNIA NTE.	154	\$ 28,891,895.96
BAJA CALIFORNIA SUR	29	\$ 211,414,078.61
CAMPECHE	14	\$ 1,632,600.00
CHIAPAS	13	\$ 2,285,188.99
CHIHUAHUA	19	\$ 24,622,390.00
COAHUILA	88	\$ 9,127,249.59
COLIMA	38	\$ 14,784,434.06
DISTRITO FEDERAL	18	\$ 25,720,250.00
DURANGO	310	\$ 14,390,305.33
GUANAJUATO	178	\$ 65,867,012.86
GUERRERO	58	\$ 20,205,947.04
HIDALGO	3	\$ 653,066.66
JALISCO	252	\$ 30,849,566.79
MEXICO	92	\$ 37,287,859.61
MICHOACAN	5	\$ 6,596,326.67
MORELOS	6	\$ 13,540,800.00
NAYARIT	111	\$ 34,177,854.15
NUEVO LEON	30	\$ 9,262,150.00
OAXACA	65	\$ 7,963,265.89
PUEBLA	99	\$ 14,363,887.95
QUERETARO	17	\$ 7,999,700.00
QUINTANA ROO	13	\$ 2,986,959.27
SAN LUIS POTOSI	38	\$ 13,023,342.54

SINALOA	53	\$ 47,672,839.18
SONORA	41	\$ 87,759,854.19
TABASCO	6	\$ 2,681,700.00
TAMAULIPAS	67	\$ 16,183,034.34
TEXAS	94	\$ 49,463,060.00
TLAXCALA	4	\$ 4,737,508.00
VERACRUZ	439	\$ 56,384,795.65
YUCATAN	13	\$ 3,437,450.00
ZACATECAS	47	\$ 6,738,825.53
TOTAL	2424	\$ 874,713,426.43

Como podemos ver, del cuadro anterior se desprende que antes de poner a la venta los bienes, en este caso bienes inmuebles se cuenta con un estudio de precios y avalúos que sirven de soporte para tener una perspectiva de venta de los mismos y que sirven para planear los ingresos que se generarán por esa enajenación, en favor del estado.

3.4 FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

Como pudimos apreciar en el punto anterior el director general es la parte medular en la administración y funcionamiento del SAE ya que es la persona, en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deposite su confianza en materia de Enajenación de Bienes del Sector Público.

Atendiendo a la descripción anterior mencionaremos los requisitos que debe de reunir la persona que ocupa este puesto, así como sus facultades que se le confieren de conformidad con los artículos referentes de la Ley:

Artículo 86.- El Director General del SAE será designado por el titular de la Secretaría, previo acuerdo del Ejecutivo Federal, debiendo recaer en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y esté en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del órgano de gobierno que señalan las fracciones II, III y V del artículo 19 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

IV.- No formar parte de las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Director del SAE será quien represente a este organismo en cada uno de los actos en los que este tenga ingerencia, y para que éste cargo se encuentre legitimado, deberá de ser nombrado por el Secretario de Hacienda, por tratarse de un organismo descentralizado de la misma, solicitando se cumplan determinados requisitos y perfiles que debe cubrir la persona que quiera ocupar este cargo.

Artículo 87.- El Director General del SAE tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar al SAE para todos los efectos legales, incluyendo los laborales y delegar esa representación en los términos que señale su Estatuto Orgánico;

II.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;

III.- Administrar el presupuesto del SAE, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, el Director General deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno;

IV.- Dirigir y coordinar las actividades del SAE, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento y en los acuerdos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno;

V.- Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno;

VI.- Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo;

VII.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los programas y presupuestos del SAE;

IX.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los servidores públicos de las dos jerarquías administrativas inferiores a la del propio Director General, así como nombrar y contratar a los demás empleados del SAE;

X.- Rendir los informes a la Junta de Gobierno relacionados con la administración y manejo de los bienes; respecto de la administración, enajenación o destino, así como del desempeño de los depositarios, liquidadores, interventores o administradores designados y de los terceros a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;

XI.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes del SAE;

XII.- Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del SAE para así poder mejorar su gestión;

XIII.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XIV.- Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación

de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Comisario Público, y

XV.- Las demás que señalen esta Ley u otras disposiciones aplicables, o las que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, le sean otorgadas.

En el Director General recaen una serie de obligaciones de vital trascendencia, que le dan un carácter de Administrador, representante legal y de coordinador de las tareas del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

La facultad que consideramos más importante, es la de proponer a la junta de gobierno aspectos relacionados con la Administración y manejo de los bienes respecto de la administración, enajenación o destino, pudiendo autorizar a terceros que fungirán como depositario, liquidadores, interventores o administradores, ya que sin estos no se podría llevar a cabo las enajenaciones correspondiente.

3.5 FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

En este punto analizaremos las facultades de la junta de gobierno por ser el órgano del cual se emanan los acuerdos de administración y operatividad de todas las áreas que conforman el SAE es decir realiza el papel de un órgano de gobierno.

Artículo 80.- La Junta de Gobierno se integrará de la siguiente manera:

I.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;

II.- Dos Subsecretarios de la Secretaría;

III.- El Tesorero de la Federación, y

IV.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectivo suplente, quien deberá contar con, al menos, el nivel jerárquico equivalente al de Director General de la Administración Pública Federal Centralizada.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico y un Prosecretario. El Secretario Técnico, tendrá la representación de la misma para todos sus efectos legales, rendirá los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Junta sea señalada como autoridad responsable.

El Secretario Técnico y el Prosecretario de la Junta de Gobierno, asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

La Junta de Gobierno se reunirá una vez cada tres meses, cuando menos, de acuerdo con un calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del SAE. Sus reuniones serán válidas con asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de

votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

La junta de gobierno es un órgano colegiado que propondrán los aspectos que se relacionan con las actividades operativas del SAE, reuniéndose para ello en sesiones ordinarias cada tres meses o si se estima necesario por surgir cuestiones de manera repentina, podrá convocar a reuniones extraordinarias las veces que sean necesarias, cabe mencionar que todos los asuntos que se le propongan deberán de estar realizados con la participación de todas las áreas del SAE.

Artículo 81.- La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I.- Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el SAE;

II.- Aprobar con sujeción a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales, que regulen los convenios, contratos, o acuerdos que deba celebrar el SAE con terceros para obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. El Director General y, en su caso, los servidores públicos que sean competentes en términos de la legislación de la materia, realizarán tales actos bajo su responsabilidad y con sujeción a las directrices que les hayan sido fijadas por la Junta de Gobierno;

III.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios;

IV.- Determinar los lineamientos generales para la debida administración y enajenación de los bienes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;

V.- Determinar los lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios; administradores, liquidadores o interventores en la utilización de los bienes; así como los terceros a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;

VI.- Dictar los lineamientos relativos a la supervisión de la base de datos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley;

VII.- Aprobar los programas y presupuestos del SAE, propuestos por el Director General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;

VIII.- Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del SAE y autorizar la publicación de los mismos;

IX.- Aprobar el Estatuto Orgánico del SAE y la estructura orgánica básica del mismo, así como las modificaciones que procedan a éstos;

X.- Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del SAE que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación

de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señale el Estatuto Orgánico, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría para tal efecto;

XI.- Nombrar y remover al Secretario Técnico y Prosecretario de la propia Junta de Gobierno;

XII.- Autorizar los diferentes procedimientos de venta de conformidad con el Reglamento de la presente Ley;

XIII.- Emitir los lineamientos necesarios para la destrucción de los bienes en los términos de la presente Ley y el Reglamento, así como para las demás actividades relacionadas con el objeto del SAE;

XIV.- Emitir los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, para lo cual considerará las condiciones de mercado en operaciones similares;

XV.- Designar y facultar a las personas que realizarán las notificaciones en representación del SAE en términos de la legislación penal aplicable, y

XVI.- Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables

La junta de gobierno será quien defina los programas y lineamientos aplicables a las áreas que componen al organismo con sus respectivas políticas y

bases teniendo una vestimenta de órgano de programación y presupuestación de los recursos materiales del SAE.

3.6 FUNCIONES DE LOS COMITÉS

Los comités de acuerdo a los lineamientos de operación que emite el SAE en su primer apartado son descritos como "órganos colegiados de decisión, consulta y asesoría técnica".

Estos órganos se establecen para realizar y establecer las estrategias de selección de asesores e intermediarios, para la inversión de los recursos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Los comités serán los que conozcan, y en su caso propondrán las acciones sobre las operaciones del SAE debido a lo cual contarán con el número de comités necesarios para la operatividad del organismo.

Cabe mencionar que el SAE contará con un comité de bienes asegurados y otro de donaciones, situación que puede cambiar debido a que en artículo 8 del reglamento de la Ley deja abierta la posibilidad de contar con un número ilimitado de comités que sean necesarios para el cumplimiento de las metas de la entidad.

"En el Comité concurren el órgano Interno de Control, un Auditor Externo, el Comisario Público nombrado por la Secretaría de la Función Pública, un representante de la Unidad de Control y

Evaluación de la Gestión Pública y los Principales Servidores Públicos de la Entidad u Órgano descentralizado respectivo.”⁴⁹

El comité adoptará medidas correctivas y preventivas, de igual manera promoverán sanciones para el caso de que se de un uso irracional de los recursos públicos.

Los aspectos autorizados en los comités se tendrán como acuerdos que se transformarán en herramientas que favorecerán el cumplimiento de objetivos, metas y programas del organismo.

Otro de los papeles que realizarán los comités son el de ser un área coadyuvante de la junta de gobierno, y de todas las áreas que le reportan, según corresponda en aspectos relacionados con la evaluación del cumplimiento de los objetivos, metas y programas a cargo de la Institución así como de los programas federales que puedan aplicarse en la Institución.

De igual manera los comités vigilarán que no se lleven a cabo prácticas de corrupción en las áreas que conforman el organismo problema que como sabemos es el cáncer que aqueja a nuestras instituciones públicas.

Tendrá el carácter de órgano permanente y sesionarán para ventilar los asuntos que le atañen por lo menos cada mes de manera ordinaria, o citar a sesiones extraordinarias en caso de tener asuntos que tratar con el carácter de asuntos urgentes.

⁴⁹ <http://www.funcionpublica.gob.mx>, *Lineamientos del Comité de Control y Auditoría, de la SECODAM hoy (Secretaría de la Función Pública, día de consulta 20 de octubre, 2003*

Como podemos apreciar los comités son órganos de decisión cuyas aportaciones son vitales para el funcionamiento del SAE debido a que de éste emanan todas aquellas políticas de operación, que le proponen tanto el director general como la Junta de Gobierno en el ámbito de sus facultades.

CAPÍTULO 4

“PROPUESTAS”

CAPITULO 4

PROPUESTAS

4.1 MODIFICAR EL APARTADO DE DESTRUCCIÓN

Debido a que una de las funciones del SAE es la destrucción de bienes en los supuesto de que sean incosteables, es decir que se este erogando más de lo que en verdad vale el objeto, o aquellos que una vez celebrados los procedimientos de enajenación autorizados por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes, ninguna persona halla mostrado interes alguno en estos, y el más importante y en que haremos mayor hincapié es sin duda la destrucción de bienes decomisados relacionados con la comisión de delitos en materia de propiedad industrial o de derechos de autor.

Cabe resaltar que el SAE es la entidad, que recibe para destrucción gran cantidad de artículos tales como ropa de la denominada pirata de marcas prestigiadas así como objetos de contrabando, procedentes de diferentes países del mundo decomisados o asegurados en los diversos operativos que realiza la Procuraduría General de la República por conducto de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI), así como las Autoridades Aduaneras, que se encuentran relacionados con averiguaciones previas, de delitos que atacan la Propiedad Intelectual e Industrial que en un momento pudiesen ser aprovechados por los Gobiernos Federal, Locales o Municipales.

No obstante lo anterior resultaría muy importante que se realizarán adiciones al Capítulo Quinto de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que regula lo referente a la destrucción de bienes, en el cual estipule; que los bienes con características de ropa no sean destruidos, esto con el objeto de que en los almacenes destinados a la guarda y custodia de los bienes

asegurados cuenten siempre con una reserva de estos objetos, para que cuando se llegase a dar el caso de ser susceptible de aprovechamiento sean destinadas como donación o expropiación por causa de utilidad pública.

De igual forma otra propuesta es la de crear un comité especializado en la materia de destrucción de bienes y en virtud de que es un órgano colegiado con capacidad de decisión, para que elabore los lineamientos en los cuales se defina que los bienes decomisados con las características de ropa sean almacenados y que en caso de ser de utilidad pública puedan ser sujetos de donaciones a favor de la población necesitada en los casos de desastres naturales que hoy en día son muy comunes en nuestro territorio, y que en muchas ocasiones dejan miles de gentes sin recurso alguno, en cuyo caso estaríamos ante una política de proteccionismo a favor de las comunidades y que mejor que esta ayuda sea como resultado de objetos decomisados a la delincuencia organizada que tanto daño le causa a nuestras instituciones y a la sociedad en general, y que como medida de aprovechamiento de estos delitos los frutos se distribuyan en las actividades que el estado tiene como obligación de salvaguardar la estabilidad social.

4.2 AMPLIAR LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA

En el entendido de que el Gobierno Federal, tiene la facultad de disponer de manera legal de un bien o cosa al propietario, por motivos de utilidad pública.

Debido a que puede ejercer la facultad de expropiar, lo cual impone una cesión de la propiedad mediante ciertos requisitos a cambio de una indemnización fundamentada en una causa de utilidad pública, para realizar obras o actos de interés general o de beneficio social, motivo por el cual se creó la Legislación

reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos denominada la Ley de Expropiación, misma que impone una serie de requisitos que deben de acatarse por parte del Gobierno Federal para llevar a cabo la facultad de expropiar un bien por causa de utilidad pública.

La utilidad pública es considerada por la Ley antes referida como:

ARTICULO 1o.- Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la

propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

La legislación antes referida en nuestra opinión deberá ser adicionada con una fracción en la que se señale, que podrán ser considerados como causa de utilidad pública todos aquellos bienes que tiene encomendados el Servicio de Administración y Enajenación de bienes para su destrucción, siempre que estos pudiesen servir para apoyar a situaciones de contingencia generados por desastres

naturales sin autorización previa de quien tenga el derecho sobre estos bienes, ya que esto servirá de sustento en las determinaciones que se tomen en el SAE el no optar por la destrucción de bienes y se le confiera otro destino.

4.3 FORTALECER LA COORDINACIÓN FINAL DE LOS BIENES

En relación a este punto realizo la siguiente propuesta que tenga como finalidad lograr una mejor coordinación de los bienes y su destino final, sugiriendo para tal efecto, se instaure un grupo interdisciplinario de operación entre los bienes asegurados que serán destruidos y los que estén destinados a la donación.

Este grupo deberá de utilizar una serie de procedimientos que hayan sido autorizados tanto por el Director General así como por la Junta de Gobierno, que agilicen la clasificación de los bienes que en lugar de ser destruidos sean donados o expropiados por causa de utilidad pública, este grupo se encargaría de acciones específicas y de la conclusión de los actos de destrucción y donación de los objetos asegurados realizando:

- Una elaboración de inventarios del total de los bienes.

- Una clasificación de acuerdo a las características de los Bienes.

- Una relación de los objetos que sea urgente su destrucción ya que se consideran incosteables.

- Clasificar los artículos de vestir así como las personas que solicitaron la destrucción que sean titulares de las patentes y marcas, para que de esta forma se

tenga conocimiento de que empresa podrá ser sujeta de expropiación de bienes por causa de utilidad Pública.

➤ Tramites relativos a los procedimientos de destrucción y donación.

➤ Tramites relativos al traspaso de un bien que tenía como destino final la destrucción y que sean utilizados para la donación.

Que el grupo que realice estas actividades este integrado por servidores públicos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), y que sus funciones se lleven a cabo bajo el mando del director general.

Lo anterior para que el SAE coadyuve con el Gobierno Federal en el marco de apoyo a comunidades necesitadas.

Este órgano deberá de fungir como un instrumento de apoyo para la Junta de Gobierno, respecto del análisis, evaluación y toma de decisiones, sobre las actividades relativas a la realización de los programas sobre el destino final de los bienes, provenientes de las diversas entidades transferentes de una manera optima.

4.4 FORTALECER EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

Con la finalidad de que el procedimiento de licitación sea más transparente y justo, como resultado del presente trabajo de investigación, considero debe ser reformada la Ley en cuanto a que la forma en que se presenten las propuestas de

compra en la licitación pública, sean como las que se presentan en el procedimiento de subasta.

Lo anterior considerando que el procedimiento de licitación pública se desarrolla de la siguiente manera:

En una licitación se podrán poner a la venta uno o varios bienes, el SAE deberá de realizar una convocatoria a nivel nacional, en ella se expresará los lugares fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases, que son una especie de instructivo en el que se incluyen las reglas que se llevarán a cabo dicho procedimiento.

Para adquirir las bases se pagará una cantidad que estime conveniente la entidad para la recuperación de las erogaciones de publicación entre otras.

Como podemos ver desde el momento en que se venden las bases empieza la recaudación de ingresos a favor del Gobierno Federal.

Posteriormente se da un plazo prudente para que los participantes verifiquen las bases y realicen el estudio para que tengan la certeza del producto o bien que se pretende adquirir.

En las propuestas en comento se estipulará; la descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así

como las condiciones de pago y la forma en que realizará el mismo, y si existiere la posibilidad de un anticipo se expresará cual será el porcentaje de este, la forma en la que se acreditará, la personalidad jurídica del participante, las causas de descalificación y las penas convencionales que se aplicarán a las personas que incumplan algún requisito antes o después de haberse finalizado el acto de apertura.

Posteriormente de terminada esta etapa se fijarán las fechas, hora y lugar para que tenga verificativo el ofrecimiento de las propuestas técnicas y económicas, estas propuestas se presentarán en sobres cerrados, los cuales se abrirán en presencia de los participantes en el momento de la celebración del acto de apertura correspondiente.

El acto de apertura se realizará en dos etapas:

- A) En la primera etapa una vez que se reciben las propuestas en sobres cerrados, se procederá primeramente a la apertura de las propuestas técnicas, desechándose toda aquella que adolezca de algún documento que se haya omitido incorporar alguno de los requisitos solicitados en las bases.

- B) En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas económicas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas.

Una vez analizadas las etapas, se anunciarán las propuestas que hayan sido descalificadas, para posteriormente citar a la tercera etapa que es el pronunciamiento del fallo, que no es otra cosa que la notificación del participante que haya resultado ganador de acuerdo a las propuestas ofrecidas.

Se puede dar el caso de que dos o más propuestas sean idénticas, por lo que se tomará como criterio de desempate, el principio de primero en tiempo primero en derecho, esto es que se otorgará la adjudicación a la propuesta que haya sido presentada primeramente de acuerdo a la fecha de compra de las bases y a la contenida en el documento que sirve de acuse de recibido de la propuesta ofrecida.

El fallo no es sino el dictado de la resolución en que se da a conocer el participante que resulto ganador de acuerdo a las propuestas realizadas.

En la etapa de revisión de propuestas, toda aquella apreciación que se realice en relación a las mismas por parte de los servidores públicos que participen como revisores no podrán ser negociadas, por lo que ante esta situación nos encontramos con un primer problema porque si una persona pretende comprar por una cantidad mayor a la de otro pero la forma en la que ofreció su propuesta no fue como se señala en las bases, será causal de descalificación por lo que podría en este caso causar un daño al Gobierno Federal que dejará de captar más recursos, por alguna irregularidades cuestiones de forma.

Otra consecuencia que se da cuando no se reúnen las expectativas trazadas por la entidad y se decreta que la licitación es desierta, las consecuencias que conllevan esta determinación son:

La anulación del procedimiento de enajenación debido a que las propuestas presentadas no reunieron los requisitos contenidos en las bases de la licitación, o cuando las propuestas económicas no resulten ser las más apropiadas, dando lugar a una segunda convocatoria por lo que se deberán realizar todos los actos.

Por otro lado en el procedimiento de enajenación denominado subasta, se anunciará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, en esta publicación se mencionarán los bienes que se van a subastar, el lugar, fecha y hora en que llevará a cabo dicho acto.

Posteriormente se citará a una junta de postores que tiene por objeto la adjudicación de los bienes subastados, procedimiento que se lleva a cabo de la siguiente manera:

Una vez realizado lo anterior, el acto de subasta se realizará dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, tal y como lo señala el artículo 52 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en el cual existirá una junta de postores.

El bien enajenado será adjudicado a los postores que hayan realizado las posturas más altas para lo que el servidor público mostrará físicamente el bien, los interesados podrán exhibir sus posturas, para lo que contarán con intervalos de tiempo en que se hará del conocimiento las posturas ofrecidas, para que de esta forma sean mejoradas.

De lo anterior se demuestra la necesidad de realizar una reforma al apartado que regula la licitación pública, en específico modificar el artículo 49 fracción I, en la que señala que las propuestas económicas se deberán entregar en sobres cerrados.

Artículo 49.- Los actos de presentación y de apertura de ofertas de compra se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Los licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura...

La reforma que propongo consta básicamente que las propuestas económicas, no se presenten en sobres cerrados, sino que se ofrezcan de manera abierta como las pujas en el procedimiento de subasta.

Considerando que la reforma planteada, traería como consecuencia mayores beneficios al Gobierno Federal en materia de recaudación de Ingresos toda vez que; en los procedimientos de licitación se pondrán a la venta uno o varios bienes, para lo cual se tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, tanto las bases como la convocatoria, y que todo participante debe de revisar y acatar, y se supone que al momento de acudir al acto de apertura de las propuestas ya tiene considerado que bien pretende adquirir y la cantidad que esta dispuesto a ofrecer.

Como analizamos anteriormente, el acto de apertura de propuestas económicas, es un acto que no se puede negociar ya que se tomará en cuenta la

propuesta más alta, este procedimiento hasta cierto punto coarta el derecho de poder ofrecer una cantidad mayor a la ofrecida en el sobre cerrado, ya que solo se da una oportunidad de ofrecer, y en muchas ocasiones la propuesta que resulta ganadora es por un margen mínimo, pero debido a que este procedimiento es irrefutable los participantes que están interesados ya no pueden ofrecer una cantidad distinta.

En virtud de lo anterior si se reformará el artículo antes referido, en términos de que el ofrecimiento de la propuesta de venta sea como la del procedimiento de subasta beneficiaría al procedimiento y a una mayor transparencia, ya que una vez que los participantes verificaron el estado de los bienes y comiencen a realizar sus propuestas de compra a partir del precio base, podrán obtenerse mayores beneficios y no se prestaría a confusiones, en cuanto a los procedimientos de descalificación de las propuestas que son desechadas por no contener algún requisito de forma o exhibición de algún documento, que en esencia sea irrelevante pero que como fueron exigidos en las bases de la licitación serán causal de descalificación aunque la cantidad ofrecida sea mayor a la ganadora.

De igual manera esta reforma traería beneficios económicos tanto para la dependencia como para los participantes debido a que una de las consecuencias es la de que si las propuestas de compra no reúnen los requisitos de forma señalados en las bases ocasionarán que se declare desierta la licitación, lo cual genera que se tenga que invertir en los gastos de publicación y de preparación para la nueva licitación, y por otra parte los participantes invertirán de nuevo en el pago de las nuevas bases, lo cual puede ocasionar una serie de inconformidades y molestia entre los participantes, por esa razón si se realizará la reforma mencionada, se podrían subsanar en el acto aquellas cuestiones de forma y darían paso a la celebración del acto de enajenación disminuyendo con eso los casos en que se declare desierta una licitación generando un ahorro para la dependencia.

4.5 TRANSFERENCIAS DE BIENES AL FONDO DE DESASTRES NATURALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN O A FIDEICOMISOS PUBLICOS QUE APOYEN A LA COMUNIDAD.

La propuesta que a continuación se detalla, va encaminada a que aquellos bienes que se pretendían destruir, sean transferidos a programas de atención para la sociedad más necesitada en casos de desastres naturales o aquellas asociaciones civiles o fideicomisos públicos creados para tales efectos toda vez que:

Debido a que la Secretaría de Gobernación es la dependencia que tiene la obligación de salvaguardar la protección civil de la población, y de apoyar a la misma en caso de que esta se encuentre en situaciones de desastre, tales como temblores, huracanes, incendios, etc.

Como resultado de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación en el artículo 2 del reglamento interno de ésta, señala de que áreas se auxiliará la Secretaría de Gobernación para llevar acabo sus funciones:

Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de: Dirección General de Protección Civil, y...

XXIV. Dirección General para el Fondo de Desastres Naturales;...

Como podemos observar tanto la Dirección General de Protección Civil, y la Dirección General para el Fondo de Desastres Naturales, son dos áreas de suma importancia en el apoyo de las funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le impone a la Secretaría de Gobernación en materia de apoyo a la población.

Ya que éstas apoyan en la coordinación, conducción y ejecución, del Sistema Nacional de Protección Civil, teniendo que articular los propósitos y coordinando la aplicación de los recursos de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de organizaciones sociales y privadas, destinadas a la protección de la sociedad contra los peligros y riesgos que generen por la presentación de desastres en el territorio nacional.

Asimismo, de acuerdo al reglamento interior de la SEGOB tanto la dirección de Protección Civil como la Dirección General para el Fondo de Desastres Naturales promoverán:

Que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo; coordinando, a nivel nacional las acciones de protección civil que realicen los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, así como las organizaciones civiles y la sociedad en general, en coordinación con el Consejo Nacional de Protección Civil;

Fomentarán que la sociedad adquiera una cultura de protección civil que permita a la población salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a

peligros, riesgos o desórdenes derivados de fenómenos naturales y humanos, mediante campañas masivas de comunicación social, entre otras medidas;

Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países la recepción y envío de apoyos internacionales; en el marco del Fondo de Desastres Naturales, así como supervisar la emisión de declaratorias de emergencia y de desastre, así como coordinar, ante las instancias competentes, la entrega de recursos para la atención de damnificados que dejen los desastres imprevistos. Promoviendo, conjuntamente con personas físicas y morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil, y de ayuda en casos de desastres.

Derivado de lo anteriormente mencionado, realizó la siguiente propuesta, con motivo de que el Fondo de Desastres Naturales ha sido creado por la Secretaría de Gobernación, para que apoye en los momentos de contingencia a la sociedad necesitada en tiempos de desastres, y que dicho fondo necesita bienes que sirvan para la realización de sus metas y objetivos, y que mejor que parte de estos le sean proporcionados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

Para lo cual se debería hacer una adición al Capítulo de la destrucción de Bienes de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, donde se faculte al SAE para que pueda disponer de los bienes que tiene programados para su destrucción, y que por causas de utilidad pública sean transferidos al Fondo de de Desastres Nacionales (FONDEN), así como a las Asociaciones Civiles, o Fideicomisos Públicos para que sirvan como herramienta de apoyo a las comunidades más necesitadas, y que con ello se ayude a la Función Pública del Gobierno Federal de Salvaguardar la Protección y estabilidad social de nuestro País que tanta falta nos hace.

4.6 CREACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES PARA LAS EMPRESAS QUE DONEN O RENUNCIEN A LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O ASEGURADOS A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA APOYAR A LAS COMUNIDADES AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES Y POR LA POBREZA.

Esta propuesta esta dirigida a que como sabemos el titular de la patente o marca al momento de realizar su denuncia correspondiente, ante las autoridades competentes, relacionadas con delitos de violación a la Ley Federal de Derechos de Autor la Ley Federal de Propiedad Industrial, y que en el momento en que se decreta un aseguramiento o decomiso de los artículos o frutos del delito, y por ende le sean turnados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para que sean destruidos, renuncien a su derecho de solicitar este destino final de los bienes, o de igual forma opten por dar en donación los bienes a que ellos tengan el derecho de solicitar la devolución correspondiente, a favor de las comunidades indígenas o a la población que sufra los estragos de un fenómeno natural, se le otorguen estímulos fiscales tales como:

Que se apliquen los montos a los que asciende la donación de los bienes como deducibles de impuestos, para lo que se deberá de incluir tal situación dentro de los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que éste menciona lo siguiente:

Artículo 29.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando correspondan a operaciones realizadas en ejercicios anteriores.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. (Se deroga).

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

VIII. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

IX. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

XI. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando por las adquisiciones realizadas en los términos de la fracción II de este artículo o por los gastos a que se refiere la fracción III del mismo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.

Por lo que sugiero se incorpore una cláusula, en la que se estipule que los bienes que una persona con actividades empresariales transfiera al SAE renunciando a sus derechos como titular de la marca o patente, en los delitos relacionados con la producción y copia ilegal de artículos propios de su patente o marca, puedan deducir de impuestos los montos totales del valor de avalúo de los productos otorgados para apoyar a la comunidad en casos de desastres naturales.

Lo anterior para que se vuelva más atractivo para los empresarios el tomar una decisión en cuanto optar por que los productos que hayan sido decomisados a bandas que se dediquen a producir mercancías de las denominadas piratas, sean destruidos y no obtener beneficio alguno a donarlos recibiendo como estímulo la deducción de contribuciones.

De igual manera que se otorguen otros estímulos tales como:

- Disminución de Créditos fiscales. Señalados en el Artículo 4 del Código Fiscal de la Federación.

- Condonación de recargos y multas derivados del pago extemporáneo de contribuciones.

- Compensaciones a su favor para cuestiones de recargos y créditos fiscales.

“CONCLUSIONES”

CONCLUSIONES

1.- Como pudimos observar, el Servicio de Administración de Bienes del Sector Público es un Organismo Descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creado para que lleve a cabo las tareas de administración enajenación y destrucción de bienes que el gobierno desincorpore de su patrimonio, así como de aquellos que sean asegurados y decomisados.

Debido a que es un órgano que forma parte del Poder Ejecutivo, es un ente que será regulado por el Derecho Administrativo.

2.- Nuestros legisladores, promulgaron un ordenamiento jurídico que describiera y delimitara las facultades, atribuciones y ámbito de aplicación de las mismas conferidas al SAE en lo relativo a la materia de administración y enajenación de bienes, dando con ello nacimiento a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que fue publicada el 19 de diciembre del 2002 y entró en vigor el 16 de junio del 2003.

3.- Como resultado de la creación del SAE se tuvo que reformar la relación de las Entidades Paraestatales que es una serie de catalogo de las entidades que forman parte del Ejecutivo Federal, en dicha reforma se adiciono como un Órgano Descentralizado de la Secretaría de Hacienda al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE.

4.- El SAE deberá realizar sus actividades dentro de un marco de transparencia y confianza acatando la legislación para dar mayor certidumbre jurídica en cuanto a la rendición de cuentas que tenga que ofrecer a la sociedad.

5.- El SAE como pudimos analizar, al ser un Órgano Descentralizado cuenta con patrimonio propio, el cual podrá administrar como lo crea conveniente, para lo que tendrá plena autonomía en la realización de lineamientos y disposiciones de carácter interno que facilite su buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines esto es, podrá realizar todos aquellos actos jurídicos donde sea él quien se obligue a realizar diversas actividades, así como comprometer su patrimonio.

6.- El SAE contará con diversos órganos que lleven a cabo las actividades que la ley le confiere, estando al frente de este un director general, que será quien representará en todos sus actos, y que defina las directrices que se respetarán, así como un órgano colegiado denominado junta de gobierno, ambos son partes esenciales en el manejo y funcionamiento del organismo ya que sin ellos no se pueden desarrollar sus tareas.

7.- Todo bien que se le transfiera al SAE será para que este los administre enajene o destruya, esta entidad podrá optar previa autorización del director general y de la Junta de gobierno por venderlos, donarlos o destruirlos, para o que deberá de tomar en cuenta todas las condiciones y valorar cual de estas opciones es la más apropiada y factible que genere beneficios para el Estado.

8.- La enajenación se realizará a través de los procedimientos de licitación pública, remate, subasta, adjudicación directa, compraventa, los cuales cuentan con sus propias reglas que se encuentran contenidas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la que se mencionan los términos en los que se enajenarán los bienes.

9.- El procedimiento que ofrece mayor transparencia es el de la licitación pública y es un procedimiento en el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación los bienes que se pretenden enajenar y los participantes comprarán las

bases y ofrecerán la cantidad que estimen pertinentes y celebrados los actos se adjudicarán los bienes al participante ganador, si bien es cierto que es el procedimiento más complejo mediante las reformas que se plantean en el capítulo de propuestas a nuestra consideración reforzaría dicho procedimiento.

10.- Uno de los temas que se encuentran regulados pero a mi parecer de una manera muy somera es el apartado de donaciones ya que se le delegan las facultades y criterios bajo los cuales se realizan a los comités, y no se contemplan que los bienes que se vayan a destruir pasen a ser donados a favor de las comunidades más necesitadas.

11.- Considero que como resultado de que el SAE es una entidad de nueva creación con facultades que anteriormente no eran realizadas por ninguna otra dependencia o entidad su legislación necesita una serie de reformas en materia de enajenaciones y donaciones que garanticen un mejor funcionamiento y una mayor transparencia, entre las reformas que podemos mencionar, la de incorporar al apartado de licitaciones que las propuesta de compra se hagan de manera abierta y no en sobre cerrado, y que bienes de primera necesidad así como ropa y calzado que sean de los denominados piratas puedan ser donados a las comunidades más necesitadas otorgando para tal efecto estímulos fiscales a los titulares de las marcas y patentes que renuncien a su derecho de solicitar que estos sean destruidos.

12.- Fundamentando en los criterios de utilidad pública se podrían destinar bienes a la donación ya que el principio de utilidad pública contempla que el interés general se interpondrá al interés individual para lo que en el caso del aseguramiento de los bienes de delitos en contra de los derechos de propiedad industrial se podrán expropiar y darlos en donación.

13.- Se podría trabajar para que exista un acuerdo de cooperación entre el SAE y el Fondo de Desastres naturales FONDEN, para que en caso de desastres naturales, gran parte de la ayuda que se llegase a necesitar sea otorgada por el SAE, para lo cual se tendría que trazar lineamientos de cooperación que propicie un mejoramiento en cuanto a la dirección de administración de bienes del SAE y de los bienes que esta administra se tenga un fondo o reserva para que sean en un momento dado transferidos al FONDEN.

OBRAS CONSULTADAS

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel

Teoría General del Derecho Administrativo

Editorial Porrúa, México, 2002

ACOSTA ROMERO, Miguel

Compendio de Derecho Administrativo Parte General

Editorial Porrúa, México, 2002

AZÚA REYES, Sergio T

Código Civil Comentado Instituto de Investigaciones Jurídicas

UNAM, México, 1998.

BERCAITZ, Miguel Ángel

Teoría General de los Contratos Administrativos

Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990.

CHIRINOS CASTILLO, Joel

Derecho Civil III Contratos Civiles,

Mc Graw Hill, México, 1999.

DE PINA VARA, Rafael

Diccionario de Derecho

Editorial Porrúa, México, 2002.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto

Elementos de Derecho Administrativo

Editorial Limusa, México, 1993

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio

Diccionario de Derecho Procesal Penal

Editorial Porrúa, México, 2000.

Diccionario de la Lengua Española

LAROUSSE, México, 2003.

DROMI, Roberto

Derecho Administrativo

Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2000.

ELÍAS AZAR, Edgar
*Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Jurisprudencias y Artículos
Concordados*
Editorial Porrúa, México, 1998.

FERNÁNDEZ VAZQUEZ, Emilio
Diccionario de Derecho Público
Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1981.

FRAGA, Gabino
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, México, 2002.

GALINDO CAMACHO, Miguel
Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, México, 2000

GALINDO GARFIAS, Ignacio
Derechos Reales y Sucesiones
Editorial Porrúa, México, 2002

GARCIA DE ENTERRIA, Tomas-Ramón Fernández Eduardo
Curso de Derecho Administrativo Tomo I
Editorial Civitas S.A. Madrid, 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Código Civil Comentado
UNAM, México, 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, Jurídicas
Diccionario Jurídico
UNAM, México, 2001.

LARES, Teodosio
Lecciones de Derecho Administrativo
UNAM, México, 1993.

MARTÍNEZ BAEZ, Roberto
Manual de Derecho Administrativo
Editorial Trillas, México, 1998

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I.
Derecho Administrativo 3er y 4to Curso
Colección de Textos Jurídico Universitarios, México, 1999

MATEO RAMÓN, Martín
Manual de Derecho Administrativo
Editorial Trivium S.A. Madrid, 1998.

MICHEL HIGUERA, Ambrosio
El Decomiso
Editorial Porrúa, México, 2001.

OCHOA, Blanca Irma
Lexicología Jurídica, Facultad de Derecho del Sistema de Universidad Abierta
UNAM, 1998.

OLIVERA TORO, Jorge
Manual de Derecho Administrativo
Editorial Porrúa, México, 2000.

OROZCO MOLINA, Felipe
Derecho Administrativo I
UNAM Facultad de Derecho, Sistema de Universidad Abierta, México, 1999.

PALLARES, Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, México, 1999.

PARADA, Ramón
Derecho Administrativo Tomo I Parte General
Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000.

PÉREZ DE LEÓN, Enrique
Notas de Derecho Constitucional y Administrativo
Editorial Porrúa, México, 1998.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo
Contratos Civiles
Editorial Porrúa, México, 2003.

PUBLICACIONES VANIDADES, Continental
Diccionario Enciclopédico
México, 1974.

RALUY POUDEVIDA, Antonio
Diccionario Porrúa de la Lengua Española
Editorial Porrúa, México, 2003.

R. BARBADO, Analia
La Subasta Judicial
Editorial AD-HOC, Buenos Aires Argentina, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael
Derecho Civil Mexicano, Tomo III Bienes, Derechos Reales y Posesión
Editorial Porrúa, México, 2002.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón
De los Contratos Civiles
Editorial Porrúa, México, 2002.

SARMIENTO GARCÍA, Jorge
Derecho Público
Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo
Los Contratos Civiles y sus Generalidades
Editorial Mc Graw Hill, México, 2002.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel
Contratos Civiles
Editorial Porrúa, México, 2002.

LEYES

- CODIGO CIVIL FEDERAL.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.
- LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO.

- RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

OTRAS FUENTES

- <http://www.shcp.gob.mx> Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- <http://www.funcionpublica.gob.mx> Secretaría de la Función Pública.
- <http://www.normateca.gob.mx> Normateca del Gobierno Federal.
- <http://www.sae.gob.mx/SAE> Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
- <http://www.segob.gob.mx/SAE> Secretaría de Gobernación.
- <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- <http://www.cddhcu.gob.mx/> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
- <http://gaceta.diputados.gob.mx> *Gaceta Oficial de la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión.*
- <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm> Diccionario de la Lengua Española día de consulta 12-10-03

PERIÓDICOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN